UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



ENMA LUCÍA MARROQUÍN BARRERA

GUATEMALA, MAYO DE 2009

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DEL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES RESPECTO A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES INSCRITOS EN LOS REGISTROS PÚBLICOS POR CADA UNO DE LOS CÓNYUGES

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ENMA LUCÍA MARROQUÍN BARRERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2009

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López

VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. César Landelino Franco López

Vocal: Lic. Rodolfo Giovani Celis López

Secretario: Lic. Carlos de León Velasco

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Magda Gil Barrios

Vocal: Lic. Jorge Eduardo Avilés

Secretario: Lic. Héctor René Granados

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

lic. Oscar Adolfo Hernández Vásquez 7a. Avenida 15-13 zona 1. Oficina 701. 7mo. Nivel Edificio Ejecutivo. Telefax 225335 Tel. 22381693 Celular 52029683



23 de junio de 2008

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala

De mi consideración:

Respetuosamente me pronuncio en relación al nombramiento como Asesor del trabajo denominado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES RESPECTO A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES INSCRITOS EN LOS REGISTROS PÚBLICOS POR CADA UNO DE LOS CÓNYUGES", desarrollado por la Bachiller ENMA LUCÍA MARROQUÍN BARRERA, dicha asesoría se efectuó tomando en cuenta lo establecido en el Articulo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público

Sobre el particular, me permito manifestar que el tema desarrollado coadyuvará a la clarificación de la libre disposición de los bienes inscritos en los registros públicos por cada uno de los conyuges, toda vez que la técnica jurídica dentro del análisis realizado conlleva el mensaje para que los cónyuges tengan la libre disponibilidad de sus bienes dentro del Régimen de Comunidad de Gananciales;

La estudiante utilizó los métodos deductivo, para conocer el funcionamiento de los registros públicos que se relacionan con el régimen de comunidad de gananciales, el método inductivo para conocer los efectos y trascendencias que se producen al momento de la inscripción de las capitulaciones matrimoniales, y el método descriptivo para demostrar que cada conyuge tiene la libre disposición de los bienes dentro del régimen de comunidad de gananciales.

En el aspecto formal hay que resaltar que la redacción de este trabajo se hizo en forma clara y sencilla la cual facilita su entendimiento e interpretación. Se utilizaron como técnicas de investigación la investigación documental, las fichas bibliográficas, la entrevista.

Lic. Oscar Adolfo Hernández Vásquez 7a. Avenida 15-13 zona 1. Oficina 701. 7mo. Nivel Edificio Ejecutivo. Telefax 225335 Tel. 22381693 Celular 52029683



Las conclusiones a que la estudiante llegó en el presente trabajo de investigación y las recomendaciones que sugiere, tienen relación con el marco teórico de la investigación.

La bibliografía que se utilizó fue acorde para que se alcanzaran los objetivos y el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Por razón de lo expuesto manifiesto a usted que dicho trabajo de investigación es congruente tanto en su contenido, bibliografía, conclusiones, recomendaciones y técnicas científicas utilizadas.

En esa virtud y en mi calidad de asesor me permito rendir DICTAMEN FAVORABLE, de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público, toda vez que dicho trabajo de tesis por las razones ya indicadas cumple con los requisitos reglamentarios de esa casa de estudios, prosiguiendo el tramite correspondiente para su discusión en el Examen Publico de Tesis.

Sin otro particular me es grato suscribirme,

Atentamente,

Cie. Oscar Adhlfo Hernández Vásquez
Abogado y Notario

olegiado 716





QUATEMALA, C.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS SOCIALES. Guatemala, uno de agosto de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARISOL MORALES CHEW, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ENMA LUCÍA MARROQUÍN BARRERA, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES RESPECTO A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES INSCRITOS EN LOS REGISTROS PÚBLICOS POR CADA UNO DE LOS CÓNYUGES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asescr como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. CARLOS MÁNUEZ CASTRO MONROY JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis CMCM/ragm

18 de agosto de 2008

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy Jefe de la Unidad de Asesoria de Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Castro Monroy:



Respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle que por resolución emanada de esa unidad académica se me designó como revisora del trabajo de Tesis de la estudiante ENMA LUCÍA MARROQUÍN BARRERA intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DEL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES RESPECTO A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES INSCRITOS EN LOS REGISTROS PÚBLICOS POR CADA UNO DE LOS CÓNYUGES", dicha revisión se efectuó tomando en cuenta lo establecido en el Articulo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público:

- La investigación realizada reúne las características técnicas y científicas propias de un trabajo de esta naturaleza, puesto que la libre disposición de los bienes dentro del régimen de comunidad de gananciales es de gran importancia para cada uno de los cónyuges dentro del matrimonio.
- La estudiante utilizó los métodos deductivo, para conocer el funcionamiento de los registros públicos que se relacionan con el régimen de comunidad de gananciales, el método inductivo para conocer los efectos y trascendencias que se producen al momento de la inscripción de las capitulaciones matrimoniales, y el método descriptivo para demostrar que cada conyuge tiene la libre disposición de los bienes dentro del régimen de comunidad de gananciales.
- En el aspecto formal hay que resaltar que la redacción de este trabajo se hizo en forma clara y sencilla la cual facilita su entendimiento, aportando así una fuente importante de información sobre la libre disposición de los bienes que tienen los cónyuges en el régimen de comunidad de gananciales y la inscripción de los mismos en los registro públicos.

- Las conclusiones a que la estudiante llegó en el presente trabado di investigación y las recomendaciones que sugiere, tienen relación con el mante teórico de la investigación.
- La bibliografía que se utilizó fue acorde para que se alcanzaran los objetivos y el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Debido a lo anterior expuesto manifiesto a usted que dicho trabajo de investigación es congruente tanto en su contenido, bibliografía, conclusiones, recomendaciones y técnicas científicas utilizadas.

En esa virtud me permito rendir DICTAMEN FAVORABLE, de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público, toda vez que dicho trabajo de tesis por las razones ya indicadas cumple con los requisitos reglamentarios de esa casa de estudios, siendo procedente aceptarlo para su discusión en el examen que para ese fin se programe.

Sin otro particular me es grato suscribirme,

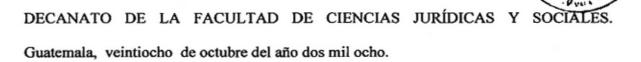
Atentamente,

Licda. Marisol/Morales Chew

Colegiado # 3985

Marisol Morales Cheen





Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ENMA LUCÍA MARROQUÍN BARRERA, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES RESPECTO A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES INSCRITOS EN LOS REGISTROS PÚBLICOS POR CADA UNO DE LOS CÓNYUGES Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh

SECRETARIA CONTRACTOR OF STATE OF STATE

DEDICATORIA



A DIOS: Porque siempre me ilumino y me dio sabiduría

para llegar hasta éste momento, gracias por estar

conmigo siempre.

A MI PADRES: Héctor René Marroquín Aceituno.

Enma Leticia Barrera Santizo.

Gracias por todo el apoyo que me brindaron, por

sus sacrificios y estar a mi lado. Dios los bendiga.

A MIS ABUELITOS: Gracias por demostrarme día con día su cariño y que

mi triunfo sea el mejor regalo.

A MIS HERMANOS: Claudia Carolina Marroquín Barrera.

Héctor René Marroquín Barrera.

Por ser ellos los amigos con los que siempre puedo

contar.

A MI FAMILIA: Con el cariño y respeto de siempre.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS: Por enseñarme tantas cosas, su compañía y

amistad; en especial a la Lic. Mónica Reyes, gracias

por su apoyo.

AGRADECIMIENTO ESPECIAL: Los licenciados Edgar Castillo, Marisol Chew,

Adolfo Hernández, Estuardo Castellanos y Giovani

Celis; gracias por sus consejos y apoyo.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jutidicas y Sociales.

ÌNDICE



Introducción	i
CAPÍTULO I	
Las capitulaciones matrimoniales	1
1.1 Definición	1
1.2 Origen de las capitulaciones matrimoniales	5
1.3 Importancia de las capitulaciones matrimoniales	9
1.4 Fines de las capitulaciones matrimoniales	11
1.5 Formalidades de las capitulaciones matrimoniales	13
CAPÍTULO II	
2. Efectos patrimoniales del matrimonio	17
2.1 Generalidades	17
2.2 Regímenes económicos del matrimonio	18
2.3 Régimen de comunidad absoluta de bienes	22
2.4 Régimen de separación absoluta de bienes	26
2.5 Régimen de comunidad de gananciales	31
2.6 Capacidad para celebrar capitulaciones matrimoniales	40
CAPÍTULO III	
3. El Registro Civil	45
3.1 Importancia de la institución	45

3.2 Desarrollo histórico del Registro Civil	GUATEZA.	
3.3 Establecimiento del Registro Civil en Guatemala		
3.4 El Registro Civil en el Código vigente	59	
3.5 Características del Registro Civil	66	
CAPÍTULO IV		
4. Comunidad de gananciales y su relación con los registros públicos	69	
4.1 Importancia	69	
4.2 Ventajas del régimen de comunidad de gananciales	70	
4.3 Desventajas del régimen de comunidad de gananciales	71	
4.4 Funcionalidad de los registros públicos	72	
CONCLUSIONES	81	
RECOMENDACIONES	83	
BIBLIOGRAFÍA	85	

CIENCIAS JURIDIC

INTRODUCCIÓN



El matrimonio, es la institución más importante en el derecho de familia, es ésta unión la que da origen al núcleo fundamental de la sociedad civil, por tal importancia, se establecen tanto derechos como obligaciones para cada uno de los cónyuges. Dentro de dichas obligaciones se encuentra lo referente al régimen económico del matrimonio, el cual es el conjunto de reglas que regulan las relaciones económicas entre los cónyuges y entre estos y terceras personas, es regulado por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio.

En el presente trabajo de investigación, se realiza un análisis en cuanto a los regímenes matrimoniales dándole mayor importancia al régimen de comunidad de gananciales, por ser este el más utilizado en la actualidad, siendo necesario conocerlo con todas sus incidencias. Mediante este régimen el hombre y la mujer conservan la propiedad de los bienes adquiridos ante de contraer matrimonio y de los que adquieren durante el mismo, por título gratuito o con el valor de unos y otros; haciendo suyos por mitad, al disolverse el matrimonio los bienes siguientes: 1) Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes; 2) Los que compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y 3) Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria. Al régimen de comunidad de gananciales, se le conoce como régimen subsidiario puesto que a falta de capitulaciones matrimoniales se entenderá que el matrimonio se regirá por dicho régimen.

Objetivo general: Dar a conocer ampliamente sobre la libre disposición de los bienes en el régimen económico de comunidad de gananciales así como los efectos que produce su inscripción en los registros públicos y objetivos especificos los siguientes: 1) Establecer el grado de conocimiento que tienen los cónyuges sobre el régimen económico por el cual van a regular su matrimonio. 2) Dar a conocer la importancia de las capitulaciones matrimoniales así como su inscripción en los registros respectivos. 3) Dar a conocer los factores por los cuales los cónyuges no tienen libre disposición de sus bienes en el régimen de comunidad de gananciales.

La metodología y técnicas utilizadas en el presente trabajo son método deductivo que va desde el análisis de los registros públicos que se relacionan con el régimen de comunidad de gananciales, método inductivo, método analítico, método sintético; en cuanto a las técnicas, la investigación documental, técnicas bibliográficas de análisis y contenido.

El presente trabajo de tesis, está desarrollado en cuatro capítulos, los cuales están distribuidos de la siguiente manera: El capítulo I, se refiere a las capitulaciones matrimoniales, definición, origen, importancia, fines y formalidades de las mismas; El capítulo II, se refiere a los efectos patrimoniales del matrimonio, generalidades, regímenes económicos del matrimonio, y cómo están regulados en el Código Civil; El capítulo III, se refiere al Registro Civil, la importancia, el Registro Civil en el Código vigente y las características; El capítulo IV, se refiere al régimen de comunidad de gananciales y su relación con los registros públicos, ventajas y desventajas del mismo así como su funcionalidad.

El objeto del presente trabajo de investigación radica en la importancia que se tiene sobre la libre disposición de los bienes en el régimen de comunidad de gananciales, inscritos a nombre de cada cónyuge o conviviente, en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciera de los bienes comunes.

CAPÍTULO I



1 Las capitulaciones matrimoniales

De conformidad con la legislación guatemalteca, la mayoría de las personas que desean contraer matrimonio están obligadas a cumplir con el mandato de celebrar capitulaciones matrimoniales, de acuerdo a lo que regula el Código Civil.

1.1 Definición

Se establecen ciertos criterios para definir las capitulaciones matrimoniales, por lo que se mencionan los siguientes, tomando en cuenta que son completos y cumplen con todos los elementos para definir las mismas.

Guillermo Cabanellas indica: "Capitulaciones Matrimoniales es el contrato matrimonial, hecho mediante escritura pública, por el cual se establecen las futuras condiciones de la sociedad conyugal, en cuanto al régimen patrimonial de éste". ¹

Efraín Moto Salazar manifiesta: "Capitulaciones Matrimoniales es el convenio o pacto que celebran los esposos, de acuerdo con el cual constituyen la sociedad conyugal o la separación de bienes".²

Las capitulaciones matrimoniales han de celebrarse con ocasión del matrimonio, por referirse al patrimonio y a las facultades de administración y libre disposición de los bienes

¹ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual,** Tomo I pág. 341

² Moto Salazar, Efraín, Compendio de derecho civil, pág. 169

conyugales o de los pertenecientes a cada uno de los cónyuges.



Conforme a lo regulado en el Artículo 117 del Código Civil "Las capitulaciones matrimoniales, son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio".

Uniendo los elementos anteriores, las capitulaciones matrimoniales, se pueden definir como el contrato, convención o pacto que los contrayentes celebran para determinar el régimen económico que va a regular sus bienes, dentro de la institución del matrimonio.

Respecto a la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales el Licenciado Saúl Orlando Álvarez Serrano, indica "Uno de los temas más arduos y más discutidos por los autores, es la determinación de la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales, algunas legislaciones, como la española, las considera como contratos, talvez se deba a que revisten un carácter contractual más en la forma que en el fondo, y por ello se encuentran incluidas dentro de los contratos; pero si se atiende a las obligaciones que contienen, se da cuenta que son consecuencia de un orden general de derecho preestablecido para el matrimonio, en virtud que no todas las personas pueden celebrar capitulaciones matrimoniales, sino únicamente aquellos que van a contraer matrimonio y solamente con la celebración de éste producen sus efectos. En realidad, las capitulaciones matrimoniales, en muchos casos, no participan de los caracteres de los contratos, pues únicamente se limitan a hacer constar los bienes que cada uno aporta al matrimonio, y el régimen al que estarán sujetos, es decir que de conformidad con este objetivo las capitulaciones matrimoniales no producen ninguna obligación entres los cónyuges puesto que son un simple acuerdo de voluntades, en cambio, la

característica principal de los contratos es la producir, entre dos o más personas relación obligatoria de carácter patrimonial.

Sin embargo, en la doctrina se encuentra que no siempre merece este concepto las capitulaciones matrimoniales.

Algunos autores, entre ellos Planiol y Alessandrei, consideran que si bien por el punto general, las capitulaciones matrimoniales suponen un contrato cuando de los mismos se desprenden obligaciones para los cónyuges, no ocurre lo mismo cuando se da a esta palabra un sentido técnico, cuando en forma exclusiva se quiere fijar el régimen económico del matrimonio que se va a establecer, o se limitan los contrayentes a efectuar un inventario de los bienes que van a aportar al matrimonio.

Con el mismo criterio Ruggiero, estima que es preferible hablar de convención, ya que no pueden equipararse a los negocios contractuales que tienen un contenido patrimonial y persiguen fines puramente individuales.

Otros tratadistas, como el profesor Valverde y Valverde, estima que las capitulaciones matrimoniales, son contratos condicionales, y lo establece de la siguiente forma: "Conviene tener en cuenta que el contrato de capitulaciones matrimoniales, es condicional, o lo que es mejor, que tiene como supuesto un hecho, sin el cual el contrato no puede ser eficaz, y este hecho es el matrimonio".³

El hecho de considerar las capitulaciones matrimoniales como un contrato condicional,

³ Álvarez Serrano, Saúl Orlando, Las capitulaciones matrimoniales en la legislación guatemalteca, Tesis. Pág. 27

se debe a que éstas tienen validez únicamente si el matrimonio se lleva a cabo, en caso contrario, y aún cuando ya se hubiere celebrado este contrato, el mismo no nace a la vida jurídica, toda vez que la condición por la cual se llevó a cabo, no llegó a realizarse.

La doctrina, ha hecho una clasificación en cuanto a los elementos constitutivos de las capitulaciones matrimoniales:

Elementos personales

Toda sociedad está formada por el ser humano, el cual tiene un conjunto de tendencias intelectuales y filosóficas, cuyo objeto principal es el desarrollo y concatenación de sus cualidades dentro del medio ambiente.

Elementos reales

Aparejada a las uniones de tipo personal, que se producen entre los cónyuges con ocasión del matrimonio, así como relaciones de carácter patrimonial que el derecho rige, para evitar discrepancias entre aquellas y fijar la esfera económica de la vida conyugal, a manera que tanto los bienes como las obligaciones sean reguladas y conocidas por el varón, la mujer y los terceros.

Y alcanzada la capacidad lícita que tiene cada uno de los contrayentes y la autonomía de su voluntad, que es un derecho inherente a todo ser humano, tiene la facultad reglada de proceder, consentir y crear la institución jurídica de las capitulaciones matrimoniales y las cláusulas que van a regular el procedimiento económico matrimonial.

Al respecto de manera expresa y categórica regula la legislación, que los pactos matrimoniales recaen sobre bienes inmuebles y muebles que estén debidamente inscritos en los registros respectivos, pretendiéndose una consecuencia general sobre los mismos y la configuración de un patrimonio conyugal; asimismo, la protección de la familia.

Elementos formales

Son aquellos requisitos indispensables y de imposición, que la ley regula para que los pactos económicos matrimoniales tengan poder legal y engendren relaciones jurídicas, es decir, aquellos principios esenciales que requiere la norma de modo que su omisión produce la nulidad.

El cumplimiento puntual y exacto de estos componentes, hacen que la legislación sea positiva y vigente, pues de lo contrario, se tendrán por carentes de efectos jurídicos perdiendo su fuerza legítima en el momento de la acción y en el resultado de la misma, de ampararse ante el cónyuge, los tribunales y terceros. En este medio, las capitulaciones deben estar contenidas en escritura pública, o en acta notarial.

1.2 Origen de las capitulaciones matrimoniales

Entre los pueblos antiguos, el hombre era el obligado a dar a la mujer con quien pensaba contraer matrimonio una cantidad de dinero o frutos, en otro sentido, era la compra de la mujer. Posteriormente a esta época, los pueblos Germánicos y la Roma Antigua, fueron abandonando esta costumbre para convertirse el varón en el sujeto receptor de los bienes y frutos, con la llamada dote.

Dote: significa la donación o aportación que hace la mujer al varón con el fin principo contraer matrimonio.

El criterio de los romanistas, es que, la dote nació por medio del matrimonio con manus (sometimiento de las personas y las cosas), con el objeto esencial de compensar de alguna forma el patrimonio de la mujer, y que ésta no perdiera los derechos hereditarios, que eran perturbados por la realización del matrimonio.

Conforme la mutabilidad del sistema, el vínculo conyugal sin manus, sostuvo un carácter puramente de aportación, la que era destinada exclusivamente a sufragar los gastos domésticos (onera matrimonii). Como ha quedado expuesto, la dote era una donación que el padre de la mujer hacía al marido, quien quedaba como propietario o poseedor del patrimonio; y aún más cuando se disolvía el nexo jurídico, la mujer quedaba desposeída y desamparada; así como los efectos de ésta se hicieron irrevocables, se tuvo que agregar un nuncupatio (declaración oral), en forma de cautio rei uxorias (caución por las cosas o bienes de la mujer), para así poder asegurar la restitución de los bienes y frutos a la mujer.

Desde este criterio tomado por los romanos, es cuando la dote viene a ser una institución jurídica que se desarrolla en la época Imperial y Justiniana y se le consagró como una figura puramente inalienable.

Con posterioridad, la dote presenta tres mejoras primordiales sobre los derechos de la mujer, las cuales son:

a) Derecho Pretorio (hacia el año 200 a. de J.C.) que no es más que la devolución del

- patrimonio a la mujer, siempre y cuando éste fuere justo y equitativo.
- b) Lex Lulia de Fundo Dotali (hacia el año 18 a. de J.C.) Éste significa que el márido pierde la atribución de hipotecar o dar en prenda el patrimonio dotal, sin la voluntad de la mujer.
- c) Justiniano, truncó la transformación de la fase dotal, la que se convirtió en una doble consecuencia:
 - El derecho que tiene la mujer a que se le devuelva su patrimonio dado en dote, en forma absoluta; y
 - La prohibición de enajenar o transferir el inmueble dotal, aunque haya acuerdo de voluntades, entre los cónyuges.

En los derechos modernos, sitúan a la dote en tres grandes facetas de administración:

- Dote inmobiliaria y mobiliaria inalienable: Este sistema de dote, es adoptado por los países de Francia, Inglaterra, Portugal e Italia.
- Dote inmobiliaria inalienable: Aceptada por las legislaciones de Chile, Perú y Brasil.
- Dote Inalienable: Ha sido admitida por los Códigos de España, Argentina y Austria.

Francia, es uno de los países que acepta el principio de inalienabilidad, pero con una gran excepción, que el pacto expreso en su contra es aceptado. Asimismo hay otros países como: Venezuela, Panamá y Chile, que regulan la dote, pero la constituyen como una simple donación; dado a la reforma que reglamentó los Códigos de Italia y Francia, que llevan consigo aparejada esta tendencia.

El origen de las capitulaciones matrimoniales, también tiene importancia dentro del Derecho Romano, se les llamaba convenciones matrimoniales y existían las genitalia foedera

<u>o genitalia jura, espolitis,</u> que era la posibilidad de escoger libremente el económico a que debían sujetarse los cónyuges.



En la legislación las capitulaciones matrimoniales, tuvieron su origen como a continuación se presenta: En el Código Civil de 1877 se adoptó un sistema basado en las normas pertinentes del Derecho Romano. En relación con la mujer los bienes se clasificaban en:

- Arras
- Bienes dotales
- Bienes parafernales

Las arras, eran los bienes que el esposo daba a la esposa en señal de matrimonio. Los bienes dotales, los que la esposa llevaba al matrimonio para soportar las cargas del mismo, los bienes parafernales, eran los que únicamente podía administrar la mujer y que obtenía a título gratuito.

También, ese cuerpo legal reguló que del matrimonio resultaba una sociedad legal, en que podía haber bienes propios de cada socio y bienes comunes a los cónyuges. Sociedad legal se llama, porque resulta por ministerio y disposición de la ley, sin necesidad de convención especial, la que se forma por el matrimonio, entre marido y mujer, respecto a sus bienes. En la alternativa de incluir preceptos concernientes a esa sociedad conyugal en el libro III, de las obligaciones y los contratos, en el II de las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos que tienen las personas sobre ellas, optó, como quedó dicho, por esta última solución, sin alcanzar a precisar con rigor científico, los diversos regímenes económicos del matrimonio, sólo trata de los bienes parafernales, de los gananciales y de la separación de bienes matrimoniales, refiriéndose a los bienes comunes en las disposiciones relativas a la sociedad legal entre marido y mujer.

En el Código Civil guatemalteco de 1933, abandonando el criterio del anterior de dentro del título dedicado al matrimonio lo relativo al régimen económico del mismo.

Hace obligatorias las capitulaciones matrimoniales y dispone que en las mismas deben los contrayentes hacer declaración expresa sobre si adoptan el régimen de la comunidad o el de la separación de bienes, haciendo constar en uno u otro caso todas las modalidades y condiciones a que quieran sujetar su régimen económico.

Se desprende de dichos preceptos que el Código Civil de 1933, solamente aceptó dos clases de regímenes económicos del matrimonio con denominación expresa: El de comunidad de bienes y el de la separación de bienes; como régimen subsidiario a falta de capitulaciones, aceptó el denominado por el código vigente, sistema de comunidad de gananciales. Este código, permitió amplia flexibilidad al disponer que los contrayentes pudieran dar a los indicados sistemas las modalidades y condiciones que creyeran convenientes.

En el Código Civil guatemalteco de 1964, se establece el régimen económico regulado por las capitulaciones matrimoniales.

1.3 Importancia de las capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales, revisten vital importancia, por cuanto que dicha institución tiene como fin esencial determinar el régimen económico matrimonial que los contrayentes van a adoptar dentro de su vida conyugal puesto que si la ley no

regulara de manera especial, en las capitulaciones matrimoniales se daría una seficion y situaciones tanto del esposo como de la esposa, en la administración y goce de los bienes aportados, así como los bienes adquiridos durante su vigencia, por medio de esta figura jurídica ambos van a adquirir derechos y obligaciones mutuamente.

Las capitulaciones matrimoniales, tienen gran relevancia, debido a que dentro del ámbito patrimonial –matrimonial se encuentran concatenados un gran número de intereses, los cuales se describen a continuación:

- El derecho que tiene cada un de los cónyuges, sobre los bienes presentes y futuros dentro de la masa conyugal;
- El derecho que tiene uno de los cónyuges, sobre las ganancias percibidas o contraídas durante el vínculo matrimonial;
- Los intereses de los hijos y de la familia;
- Los intereses de terceros que contraen con una y otra de las partes, durante el tiempo de vigencia que tenga el matrimonio; y
- El beneficio de tipo económico-social, del grupo familiar.

Las capitulaciones matrimoniales también tienen importancia en cuanto a sus características las cuales son:

- Indefinidas: los pactos matrimoniales, siempre van a subsistir mientras dure el vínculo matrimonial y aún más, tendrán aplicación aunque se disuelva el mismo, ya que el régimen económico aceptado por los cónyuges tendrá aplicación para la liquidación del patrimonio.
- Pueden alterarse: en cuanto a esta característica el Código Civil la regula en su Artículo 125 "Los cónyuges, tienen el derecho de modificar o alterar capitulaciones matrimoniales y acoger otro régimen que consideren necesario para gobernar sus

bienes conyugales, siempre que se encuentre en vigencia el matrimonio".

- Determinación: los contrayentes, antes o con motivo del matrimonio, tienen la facultad de delimitar el régimen económico que va a regir su vida conyugal.
- Obligación hacia terceros: las capitulaciones matrimoniales, no solamente obligan a los esposos, sino también a terceros, que hayan adquirido deberes de éstos; como modelo cuando los cónyuges han concertado como regla el de separación de bienes, los terceros, tendrán que tener mucho cuidado con este sistema para establecer sobre qué bienes pueden hacer efectivos sus créditos.
- No son condicionales: para que las capitulaciones matrimoniales, surtan sus efectos, es inevitable que se conciba el matrimonio, no es puramente un elemento accidental, sino un requisito que la ley impone, sin el cual los pactos no tendrían existencia jurídica.
- Irretroactividad: las capitulaciones matrimoniales, producen efectos jurídicos desde el momento que los contrayentes se acogen al matrimonio, pero jamás se retrotraen ni en lo más mínimo al instante en que fueron pactados.
- Pueden celebrarse antes o en el momento de llevarse a cabo el matrimonio.
- Las capitulaciones matrimoniales son solemnes.
- Las capitulaciones matrimoniales, son de carácter dependiente al quedar subordinadas en sus efectos a la celebración del matrimonio, de modo que si éste no llega a celebrarse, dichos acuerdos no producirán efecto alguno.

1.4 Fines de las capitulaciones matrimoniales

Todo matrimonio, origina numerosas cuestiones relativas a los bienes de los esposos, del matrimonio mismo se derivan obligaciones; es necesario saber por quién y en qué proporción serán soportadas estas obligaciones, cuáles serán los derechos del marido

sobre los bienes de su mujer, en qué medida conservará ella la administración personal de sus rentas, a quién pertenecen los nuevos bienes que adquieran esposos, cuáles son los derechos de la viuda y los del marido supérstite. Para resolver todas estas cuestiones paulatinamente, se formó una teoría especial, la del régimen matrimonial.

Uno de los fines de las capitulaciones matrimoniales, es que los cónyuges pueden estipular el régimen económico de su matrimonio, teniendo por base la relación y reconocimiento de las aportaciones de los bienes que hacen, y la condición de ellos; por esa razón, la ley les confiere plena libertad en las capitulaciones permitiéndoles establecer en su matrimonio un régimen económico a su voluntad, siendo estás pactos solemnes que para su validez se exige que consten en documento público.

Dichos regímenes, según la legislación guatemalteca son los siguientes:

- Régimen de comunidad absoluta de bienes
- Régimen de separación absoluta de bienes
- Régimen de comunidad de gananciales

También, como fin de las capitulaciones matrimoniales, se puede mencionar la seguridad que tienen los bienes, de cualquier arbitrariedad hecha por cualquiera de los cónyuges; ya que, en cada tipo de régimen se establece el destino de los mismos en cuanto a su disposición y administración.

1.5 Formalidades de las capitulaciones matrimoniales



En cuanto a las formalidades de las capitulaciones matrimoniales, Diego Espín Cánovas indica lo siguiente: "Dada la trascendencia de las capitulaciones nupciales, se comprende fácilmente que las legislaciones suelen exigir el requisito de la forma. En el Código Civil se exige la forma notarial, aunque de modo excepcional, se permite su otorgamiento ante los secretarios de los ayuntamientos.

La forma notarial exigida, la impone el Código Civil al decir que las capitulaciones matrimoniales, habrán de constar en escritura pública, otorgada antes de la celebración del matrimonio, que se exigen consten en documento público.

Esta forma notarial, ha de ser observada siempre que entre las aportaciones, cualquiera que sea su valor, haya alguna o algunas fincas, o los contratos se refieran a inmuebles. La forma excepcional, ante los secretarios de los ayuntamientos, se permite para facilitar la celebración de capitulaciones, a falta de Notario, y cuando se trate de bienes de escasa importancia, disponiéndose en efecto que siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles.

Las capitulaciones, se podrán otorgar ante el secretario del ayuntamiento y dos testigos, con la declaración bajo su responsabilidad, de constarles la entrega o aportación en su caso de los expresados bienes. Esta exigencia de forma tiene carácter sustancial, y que por tanto su inobservancia producirá la nulidad absoluta de las capitulaciones matrimoniales.

Para la modificación prenupcial de las capitulaciones ya otorgadas, exige adentas de iguales requisitos de forma que para su otorgamiento, especiales requisitos que tienden a salvaguardar los intereses de los terceros.

En efecto se requiere: 1) La asistencia y concurso de las personas que intervinieron en las capitulaciones como otorgantes, no siendo, necesario el concurso de los testigos; 2) Asimismo, se requiere para que tenga efecto legal la modificación, frente a terceras personas: a) Que en el respectivo contrato en el protocolo, por nota marginal, se haga indicación del acta notarial o escritura que contenga alteraciones de la primera estipulación; b) En caso de ser inscribible el contrato en el Registro de la Propiedad, se inscriba también el documento en que se ha modificado aquel.

El Notario, hará constar estas alteraciones en las copias que expida por testimonio de las capitulaciones o contrato, bajo pena de indemnización de daños y perjuicios a las partes si no lo hiciere".⁴

De conformidad con el Artículo 119 del Código Civil guatemalteco, "Las capitulaciones matrimoniales, deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio".

El testimonio de la escritura pública o certificación del acta, se inscribirá en el RENAP (Registro Nacional de las Personas) según lo establecido en el Artículo 70 inciso k del Decreto 90-2005, una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad si afectare bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

⁴ Espín Cánovas, Diego, Manual de derecho Civil español. Págs. 170 y 171

También, el Artículo 125 regula lo siguiente: "Los cónyuges tienen derecho irrentificiable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio. La modificación de las capitulaciones matrimoniales debe hacerse por medio de escritura pública que se inscribirá en los registros respectivos y solo perjudicará a terceros desde la fecha de la inscripción".

Tal como se ha visto en los artículos anteriores, en el medio actual la forma en que deben celebrarse las capitulaciones matrimoniales, es por medio de escritura pública o en la misma acta en que se autoriza el matrimonio.

En caso de que los cónyuges, decidan modificar o alterar el régimen económico que rige su matrimonio, podrán celebrar capitulaciones matrimoniales en cualquier momento que lo deseen, pero siempre se hará por medio de escritura pública, cuyo testimonio debe ser inscrito en los registros correspondientes.

El Código Civil en su Artículo 125 regula: "Alteración de las capitulaciones matrimoniales. Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio. La modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá hacerse por medio de escritura pública que se inscribirá en los registros respectivos, y solo perjudicará a terceros desde la fecha de la inscripción".

En cuanto al contenido de las capitulaciones matrimoniales el Código Civil en su Ar 121 regula: Las capitulaciones deberán comprender:

- La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio;
- 2) Declaración del monto de las deudas de cada uno;
- Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales; o con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo.

El numeral 1 de dicho Artículo, es de importancia en razón que los cónyuges tienen la obligación de declarar cada uno de sus bienes propios, para que se haga constar en la escritura pública o en el acta respectiva, con la primacía determinante de precisar en forma concreta los bienes muebles o inmuebles de cada uno, en virtud que los mismos van a contribuir a la masa o fondo común, y se determina el valor de los mismos.

El numeral 2 del Artículo anterior hace mención de las deudas de cada cónyuge, materia y base de carácter esencial es que el patrimonio conyugal no se utilice con el afán de cumplir el desequilibrio económico de cualquiera de ellos y no dañar los intereses de la prole, ya que el débito lo tendrá que cancelar el cónyuge con sus bienes propios.

El numeral 3 de dicha norma impone a los cónyuges la obligación de establecer qué régimen económico se adecua a sus condiciones económicas-sociales y personales. Y también concedió la facultad irrenunciable de modificar y alterar su regla económica por otro; pero siempre que se encuentre en vigencia la unión conyugal, lo que se alcanza por medio de escritura pública que posteriormente se inscribe en los registros respectivos.

CAPÍTULO II



2 Efectos patrimoniales del matrimonio

El patrimonio matrimonial, es formado por bienes de los cónyuges, tomando en cuenta el régimen matrimonial que adopten.

2.1 Generalidades

Se genera entre los cónyuges, por razón del matrimonio, relaciones de naturaleza patrimonial que el derecho regula para evitar que puedan incidir en el buen suceso de aquellas y para precisar el ámbito económico de la unión conyugal, a manera que los bienes y obligaciones presentes y futuros del varón y de la mujer sean regidos por principios que en un momento dado permitan conocer la situación de unos y otros, tanto en relación con los propios esposos como respecto a terceras personas.

Desde el inicio la institución del matrimonio, necesita una base material para subsistir; es por ello que, como consecuencia jurídica de la celebración del matrimonio, surgen las relaciones patrimoniales entre los cónyuges. El fundamento material puede estar integrado de varias formas y su contenido dependerá del régimen económico escogido por los cónyuges. Cuando estos adoptan el régimen de comunidad absoluta o el de comunidad de gananciales se forma un patrimonio común.

Esto conlleva, a que se origine un nuevo patrimonio conyugal o como es denominado por la doctrina sociedad conyugal y algunos autores comparten la definición de esta figura como el conjunto de todos los bienes que sirven de base a la vida económica del matrimonio.

Por lo cual, esta figura reúne una gran importancia; ya que, es una base económica el sustento del matrimonio.

Los cónyuges, no son los únicos interesados en que sea definido claramente el destino de sus bienes durante el matrimonio, tanto en lo concerniente a los poderes conferidos a cada uno de ellos como en lo referente a sus derechos en el día de la liquidación. En el caso del fallecimiento de uno de ellos, sus herederos estarán interesados en ello, puesto que acudirán por la parte del cónyuge que representen.

2.2 Regímenes económicos del matrimonio

Para definir lo que son los regímenes matrimoniales el profesor Federico Puig Peña señala lo siguiente: "El régimen económico del matrimonio, es en esencia un estatuto disciplinario, es decir, un conjunto de normas jurídicas articuladas en un sistema base del ordenamiento económico del lugar, por él se sabe cómo se pondrán a contribución, los patrimonios del marido y de la mujer para la satisfacción de las necesidades económicas de la familia; la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes integrantes de aquellos y la especial afección a las situaciones de responsabilidad".⁵

Entre otras definiciones se encuentra la siguiente: "Los regímenes económicos del matrimonio, son todas aquellas organizaciones patrimoniales que rigen el matrimonio dentro de los diversos sistemas legales adoptados por cada país. De un modo general, esos regímenes han sido claramente expuestos del siguiente modo:

-

⁵ Puig Peña, Federico. Compendio de derecho civil. pág. 181

- Sistema de absorción: caracterizado por el hecho de la transferencia al matido del patrimonio de la esposa; la cual ni durante el matrimonio ni a su disolución tiene ningún derecho sobre esos bienes y los que recibe, en caso de premorir el esposo, es por sucesión hereditaria y no por otro título.
- Sistema de unión de bienes: en el cual se hace la misma transferencia que en el anterior; pero, a la disolución del matrimonio el marido o sus herederos tienen que hacer entrega, a la mujer o a sus herederos, del valor de los bienes recibidos.
- Sistema de unión de bienes: en el que la mujer trasfiere al marido la administración y el usufructo de los bienes aportados, pero no la propiedad. A la disolución del matrimonio, esos bienes le son devueltos, sin que respondan por las deudas del marido.
- Sistema de comunidad: caracterizado por la formación de una masa común total o parcial de bienes que se divide entre los cónyuges o sus herederos a la disolución del régimen.
- Sistema de separación de bienes: respecto al cual el patrimonio y su administración se mantienen independientes contribuyendo ambos cónyuges a los gastos familiares.
- Sistema de participación: en el que mientras dura el matrimonio, existe independencia matrimonial, lo mismo que en el sistema de separación; pero, a la disolución, surge un crédito de uno de los cónyuges contra el otro, a fin de igualar sus patrimonios o los aumentos de estos producidos durante la unión".

La unidad personal o comunidad de vida que el matrimonio significa o pretende, ha llevado, como natural consecuencia en los ordenamientos jurídicos, a complementarle con un régimen de bienes especial, fundado en la misma naturaleza de la institución conyugal, de hogar compartido, actividades complementarias y aspiraciones comunes en el desenvolvimiento económico de la familia, cuya solidaridad se estrecha mas aún en caso de común descendencia.

⁶ Osorrio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Págs. 653 y 654.

No obstante, existe la posibilidad y realidad de una separación de bienes, significación que contribuir de la manera pactada o en proporción a los caudales sostenimiento del hogar común y de la prole.

Los regímenes conyugales de bienes se clasifican:

- a) Por la libertad de las partes: Legales, contractuales. El régimen legal, se subdivide en dos grupos, según determine la obligatoriedad o rijan como supletorios. El régimen contractual, pueden ser de entera libertad o de elección.
- b) Por el fondo o estructura: Comunidad, separación. El régimen de comunidad, parte desde la absoluta confusión de bienes aportados y adquiridos, hasta graduaciones, como la sociedad de gananciales, o la comunidad de los inmuebles, o la de los bienes muebles u otras variedades. En el régimen de separación, cabe la unidad de administración o la diversidad, un usufructo limitado del marido (en el régimen dotal) o la total independencia; que ya no es propiamente régimen conyugal, sino la ausencia de innovaciones patrimoniales si ello es posible por el hecho fundamental de casarse.

Los regímenes económicos del matrimonio, han sido clasificados en la doctrina de la siguiente manera:

- a) Por su origen: Contractual, libertad absoluta, escogencia entre varios tipos
- b) Legal: Obligatorio, supletorio

En el régimen contractual de libertad absoluta, deja que los cónyuges escojan o adopten libremente las regulaciones económicas que estimen convenientes.

La legislación guatemalteca nunca ha considerado este tipo de régimen. Inglatera y los Estados Unidos de América lo han incorporado plenamente; Rusia, con ciertas limitaciones. El régimen de escogencia entre varios tipos es el que acepta nuestra legislación.

En efecto, el Artículo 121 inciso tercero del Código Civil regula, "Las capitulaciones deberán comprender declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales, con las modalidades o condiciones a que quieran sujetarlo".

El régimen legal obligatorio, no existe en la legislación, mientras que el régimen supletorio sí en el Artículo 126 del Código Civil, el cual establece: "A falta de capitulaciones sobre los bienes se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales".

El profesor Federico Puig Peña señala lo siguiente sobre las distintas clasificaciones y enumeraciones de los regímenes económicos del matrimonio, "Quizá sea éste uno de los puntos sobre el que la doctrina ha polemizado más, pues los tratadistas pretenden presentar cuadros completos de los regímenes matrimoniales, haciendo un destaque de los elementos que más los singularizan. Respecto de esta cuestión es posible entrever criterios distintos, unos formulan clasificaciones de los regímenes del matrimonio siguiendo, o bien una orientación amplia a su punto de vista restringido. (Roguin hace sólo referencia a una clasificación de tipos y estudia el régimen de absorción, el de unidad de bienes, la unión de bienes, el régimen de comunidad, el dotal y la separación de bienes). Irureta distingue los absolutos de los relativos o mixtos.

Ante esa variedad de posturas doctrinarias conviene reducir la exposición de la materia al criterio seguido por la legislación guatemalteca la cual reconoce los regímenes económicos del matrimonio denominándolos: Régimen de comunidad absoluta de bienes, régimen de separación absoluta de bienes y régimen de comunidad de gananciales, cumpliendo este último a la vez, la función de régimen subsidiario, que en forma innominada cumplía en el Código Civil de 1933.

2.3 Régimen de comunidad absoluta de bienes

En cuanto al aspecto histórico del régimen de comunidad absoluta de bienes, el profesor Federico Puig Peña indica lo siguiente: "Entroncados con las más remotas costumbres aparecen los citados regímenes, tanto en las costumbres y leyes de los pueblos germánicos, como en los franceses del droit coutumier, viéndose durante la edad media, influidos por la acción que el cristianismo imprimió en las costumbres de los pueblos, si bien ha de tenerse en cuanta que la iglesia en todo momento, distinguió el contratosacramento de todo aquello privativo del área propia de los derechos patrimoniales. El entronque germánico del régimen de comunidad absoluta de bienes es claro, notándose la influencia de este pueblo, no solo en las legislaciones del norte de Europa que aun conservan la Comunidad Universal como régimen legal del matrimonio, como sucede en los países Bálticos y Holanda sino también en los países lusitanos,

⁷ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil.** Pág. 261

probablemente por su proximidad a los territorios españoles sometidos al fuero de Bayllio. Su mayor difusión empero es como sistema convencional y como tal se admite en los territorios sometidos al Derecho Común.

Como régimen legal vive también en Viscaya, para el caso de que el matrimonio se disuelva con hijo y como práctica consuetudinaria y, por aquella relación histórica-geográfica, en los territorios del tan discutido fuero del Baylío".⁸

La característica especial de este régimen, es que los patrimonios de ambos cónyuges llegan a formar una sola masa, como se dijo anteriormente, lo que aportan ambas partes, es para ambos, en partes iguales al disolverse el matrimonio. Otra característica, es que quien administra el patrimonio conyugal es el marido únicamente, por lo que no puede disponer de los bienes que estén registrados a nombre del otro cónyuge, pues en su administración hay una limitación en cuanto a esto.

Con respecto a las características de este régimen, el profesor Federico Puig Peña señala lo siguiente: "En cuanto al dominio: En el sistema que se estudió, los patrimonios de los cónyuges quedan comunicados automáticamente, a modo de sucesión universal, de tal modo que forman una masa común. En cuanto a la Administración y Usufructo: Ya en la edad media llegó a reconocerse al marido una situación de privilegio en cuanto a los bienes comunes y en el siglo XVI se convierte, no solo en administrador sino en titular de disposición de dichos bienes. Las costumbres francesas decían que el marido vive como dueño y muere como asociado. Sin embargo, en los siglos XVII y XVIII, se reaccionó contra tan desmesurado criterio y se pusieron por los legisladores, las oportunas cortapisas, en consideración a las más diversas circunstancias. En cuanto a la responsabilidad: Si bien el principio de comunicación lleva aparejada la comunicación del

⁸ Op. Cit. Pág. 120

pasivo y consiguiente responsabilidad de todos los bienes de la comunidad pronto empero se establecieron en algunos derechos, limitaciones por la interferencia de los patrimonios especiales, en virtud de los derechos intransmisibles y de la institución de los bienes reservados y masas patrimoniales de orden similar.

En cuanto a la liquidación: Rige el principio general de que deducidas las cargas y obligaciones, el haber líquido de la comunidad debe dividirse por partes iguales, salvo pacto en contrario, entre los cónyuges o los causahabientes".

La mayoría de los tratadistas y la doctrina en general, ataca lo dispuesto en casi todas las legislaciones con relación a la administración bajo este régimen, pues ésta, está delegada al marido, quien puede disponer de los bienes de la comunidad sin ninguna reserva ya sean propios o de la esposa.

Se han hecho muchas críticas entre los diferentes autores, pues en virtud de las amplias facultades que se le han otorgado al marido para la administración de los bienes comunes, éste en algunos casos se extralimita de ese derecho gravando o enajenando el haber conyugal, por lo que pone en peligro los intereses familiares, a lo cual el tratadista Valverde y Valverde señala lo siguiente: "Es exagerado concederle al marido amplias facultades en cuanto a la enajenación de los bienes conyugales, no solo porque la mujer como propietaria debe tener alguna intervención, sino porque pueden quedar perjudicados los intereses familiares, al disminuir mediante la venta de los bienes comunes, el capital social; debe darse intervención a las mujeres en las enajenaciones y gravámenes de los bienes comunes a fin de evitar considerables perjuicios". 10

⁹ Op. Cit. Págs. 121 y122

¹⁰ Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de derecho civil español. tomo IV, 3a. edición, Valladolid, Pág. 275

El profesor Federico Puig Peña describe al régimen de comunidad absoluta de bienes serimentes a l'Aquel en que todos los bienes que el marido y la mujer aportan al tiempo de contraer matrimonio y los que adquieran con posterioridad, se hace propiedad de ambos cónyuges". 11

El Código Civil regula en su Artículo 122 que: "En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo pertenecen al patrimonio conyugal, y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio"

El régimen de comunidad absoluta de bienes, es el régimen mediante el cual da como resultado que los bienes de ambos cónyuges pasan a formar un solo patrimonio perteneciente a ambos.

Quiere decir que, todos los bienes del marido así como todos los de la mujer pasan a formar una unidad, un solo patrimonio que es el patrimonio conyugal con excepción de los bienes propios de cada cónyuge que establece el Código Civil en su Artículo 127. En este régimen ambos, cónyuges pasan a ser titulares de los derechos del patrimonio conyugal y como consecuencia, cada uno puede disponer de ese patrimonio dentro del marco de limitaciones que establece la ley, o el que hayan fijado las partes.

25

¹¹ Op. Cit. Pág. 120

2.4 Régimen de separación absoluta de bienes



En cuanto al aspecto histórico de este régimen, se dice que el mismo no estaba regulado en el derecho español. Se cree que, por influencias árabes y romanas penetró en algunas legislaciones regionales españolas, como las de Cataluña, Valencia donde se adoptó como Régimen legal.

El maestro Castán Tobeñas sobre el particular dice: "El Código Civil dio entrada al sistema de separación pero mirándola con disfavor. Consiente que se adopte por las partes en las Capitulaciones Matrimoniales; lo regula como inevitable en ciertas situaciones anormales del matrimonio y lo impone como castigo en el caso del Artículo 50. En la práctica la separación de bienes tiene en nuestro Derecho Común, escasa aplicación". 12

Este régimen, consiste en que cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que posee antes de contraer matrimonio y de los que adquieren durante el mismo.

Quedando obligados ambos al sostenimiento del hogar; como es la alimentación y educación de los hijos y todas las cargas del hogar. Este régimen excluye la existencia de comunidad entre los cónyuges. Aquí, el marido no tiene la administración de los bienes de la mujer, sino que ella administra por si solo sus bienes y percibe sus rentas. Esto, de conformidad con lo establecido por los Artículos: 123 del Código Civil que regula: "En el régimen de separación absoluta, cada cónyuge conserva la propiedad y administración de

_

¹² Castán Tobeñas, José. **Compendio de derecho civil,** tomo I, volumen V. pág. 455

los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos. Serán también propios de cada uno de los cónyuges los serántos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria". Artículo 128 del mismo cuerpo legal: "La separación absoluta de bienes no exime en ningún caso a los cónyuges, de la obligación común de sostener los gastos del hogar, la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del matrimonio".

Se dice que éste régimen puede existir en dos casos diferentes:

- 1) Cuando se organiza en el contrato de matrimonio porque los esposos lo hayan adoptado como su régimen matrimonial.
- 2) Cuando los esposos que estaban casados primeramente bajo otro régimen, hayan quedado con posterioridad sujetos a la separación de bienes en virtud de una sentencia, su origen es por consiguiente, unas veces judicial y otras convencional.

Entre las dos hipótesis, existe una importante diferencia: La separación de bienes judicial es un régimen provisional y frágil, que a veces puede durar tanto como el matrimonio, pero que también puede terminar antes. En cambio, la separación de bienes convencional es un régimen matrimonial inmutable como todos los que se derivan del contrato del matrimonio. Cuando dos personas quieren adoptar la separación de bienes como régimen deben expresarlo claramente. Si se limitan a excluir la comunidad, se encuentran situados bajo el régimen sin comunidad, que produce efectos, muy distintos, porque confiere al marido la administración y el goce de los bienes de la mujer.

Respecto a la separación judicial de bienes, se da durante el matrimonio, cuando los cónyuges, al contraer matrimonio adoptaron otro régimen, pero debido a la mala administración del marido, la mujer, para salvaguardar los intereses de la familia, solicita judicialmente la separación. La doctrina se pregunta si es un régimen económico o ausencia del mismo, sobre el particular, el profesor Federico Puig Peña dice: "Algunos autores sostienen que es ausencia del mismo porque las relaciones económicas de los cónyuges con los terceros permanecen inalterables y sometidas a las prescripciones generales del derecho común.

Esta opinión ha sido criticada por la doctrina, y un autor dice, que la comunidad de vida y de descendencia en este régimen, exige una regulación jurídica que no puede prever el Derecho común; y, se pregunta ¿Qué regla del Derecho Común dice que el marido es el obligado a responder por las deudas contraídas para cubrir los gastos del hogar? O sea que estamos ante hechos peculiares del matrimonio y que exigen por lo tanto, soluciones propias de un régimen matrimonial".¹³

Este sistema tiene la característica de que el marido no administra los bienes de la mujer. La doctrina dice, que cuando por alguna circunstancia especial uno de los cónyuges tenga la administración de los bienes del otro, deberá, responder de su administración como lo haría un mandatario. El Código Civil, no regula lo relacionada a la administración por parte del marido de los bienes de la mujer, bajo este régimen, por lo que se considera lo que dice la doctrina; a menos mediante contrato se estipule lo pertinente.

La separación absoluta de bienes se caracteriza, según el profesor Federico Puis Peña porque: "La división de patrimonios es completa, y en consecuencia, el dominio para administración pasan a cada cónyuge, respecto a los bienes situados en sus propios peculios. Como la autonomía patrimonial es absoluta, desaparece la incompatibilidad contractual entre los cónyuges que ya sabemos es presupuesto fundamental de los regímenes matrimoniales". 14

El régimen de separación de bienes, se opone a la unidad del matrimonio y a los fines comunes a que los cónyuges deben aspirar, en el mero hecho de celebrarse. Se considera que este régimen, influido por un exagerado respeto a la propiedad individual, anuncia la racional posibilidad y evidente necesidad de una propiedad conyugal y aún pudiera decirse familiar qué, con tanto derecho como las personas individuales de los cónyuges, corresponde a la nueva personalidad, creada por la unión de aquellos; desconoce que ésta tiene que realizar fines independientes de los individuales y necesita por tanto, elementos económicos propios, como entidad distinta y aparte que respecto la persona individual de cada cónyuge. Se estima además que no а habiendo en este régimen una dirección económica, sino dos independientes en la esfera matrimonial, esta dualidad compromete la armonía familiar, por falta de concordia de un orden económico adecuado y congruente, por lo común, con la misma natural distinción de los fines particulares de cada cónyuge y de los comunes de la sociedad conyugal que necesitan para su realización bienes y propiedad también comunes, en una u otra medida establecida y con uno u otro criterio organizada.

Cuando se ha contraído matrimonio bajo este régimen, cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los bienes que le pertenecen, haciendo suyos los frutos, con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

¹⁴ Op. Cit. Pág. 192

Esto al tenor de lo que establece el Código Civil en su Artículo 123 el cual preception de la régimen de separación absoluta de bienes, cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos. Serán también propios de cada uno de los cónyuges, los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria. El Artículo 128 del mismo cuerpo legal regula: "La separación absoluta de bienes, no exime en ningún caso a los cónyuges de la obligación común de sostener los gastos del hogar, alimentación y educación de los hijos y demás cargas del matrimonio".

Los principales efectos, del régimen de separación absoluta de bienes son los siguientes:

- Ambos cónyuges contribuyen al sostenimiento de las cargas del matrimonio y salvo que acuerden otra, lo hacen en proporción a sus respectivos recursos económicos.
- El trabajo realizado para el hogar familiar, es considerado como contribución a las cargas del matrimonio y da derecho a que se pueda reconocer a favor del cónyuge que trabaja en el hogar, una pensión compensatoria que se fijará judicialmente cuando se extinga el régimen de separación de bienes.
- Si uno de los cónyuges realiza la gestión de los bienes del otro, se entiende que actúa como mandatario y se le pueden exigir responsabilidades por esta actuación.
 No se rinden cuentas de la administración de los frutos o rentas obtenidos de estos bienes si se destinan el mantenimiento de la familia.
- Las obligaciones que cada uno de los cónyuges contrae son de su exclusiva responsabilidad.
- Si no es posible determinar a quien pertenece un determinado bien o derecho, se entiende que pertenece a ambos por mitad.

En el caso de que uno de los cónyuges sea declarado en quiebra o concerso de acreedores, salvo que pueda probarse lo contrario, se presume que durante el año anterior (o al tiempo al que alcance la retroacción de la declaración de quiebra o concurso), los bienes adquiridos por el otro cónyuge han sido donados en su mitad al cónyuge declarado en quiebra.

2.5 Régimen de comunidad de gananciales

En cuanto al aspecto histórico de éste régimen, se dice que esta sociedad tiene su origen en los pueblos germánicos, conservada por los Godos, quienes se dice fueron los primeros que en España, establecieron leyes relativas a la comunidad de bienes, dimanando todas las publicadas sobre este punto, como fuente original, de la famosa Ley de Recesvinto.

La tesis, sin embargo, no es absoluta; pues esta Ley del Fuero Juzgo tiene una nota particular que no se compagina con el propio régimen de comunidad de gananciales, y es que los mismos no se dividían entre los cónyuges por mitad, sino en proporción rigurosa a las aportaciones verificadas, mientras los demás textos legales prescriben la división por mitad. Las partidas respetaron los gananciales allí donde estuvieren establecidos por derecho del lugar, o pactaren expresamente, pero excluían los bienes ganados por el marido en la guerra y todos los castrenses ganados en oficios del Rey o donación de señores. El paso decisivo lo dieron los Fueros Municipales: el de Vicedo establecía ya la comunidad de todos los bienes aportados al matrimonio o adquiridos después, a condición de que transcurra año y día del matrimonio y los de Plasencia, Alcalá, Zamora, El Fuero Real, el Fuero Viejo y la Novísima Recopilación, estatuyeron el régimen de ésta última que ha pasado al Código Civil.

El régimen de gananciales por mitad, quedó empero modalizado en el Código Civil por nuevas características derivadas de otras influencias, presentando las siguientes:

- a) La subsidiaridad del régimen de gananciales, que el Código tomó de las legislaciones forales, cuya nota esencial era la libertad de pacto para la constitución del régimen económico familiar;
- b) La compatibilidad en el régimen dotal, merced a la doble influencia de la jurisprudencia árabe, con arreglo a la cual la mujer no tenía parte alguna en los gananciales, criterio derogado por una Pragmática de Carlos IV, dictada en 1801 (que restablece la sociedad de gananciales, con criterio de participación por igual entre los cónyuges).

Por la lenta y poderosa influencia del Derecho Romano, que empieza a manifestarse fuertemente ya en las Partidas, se introdujo en la patria la dote romana, con la que hubo de armonizarse el régimen de gananciales a través de las Leyes de Toro, recopiladas y del matrimonio civil dando origen, como se dice al llamado sistema castellano, que recoge abiertamente el Código Civil.

Este régimen, se caracteriza porque tanto el marido como la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían antes de contraer matrimonio, y de los que adquieren durante el mismo, por título gratuito o con el valor de unos y otros, pero harán suyos, por mitad al disolverse el matrimonio, los bienes siguientes:

- Los frutos de los bienes propios de cada cónyuge, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes;
- Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y

Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria de conformidad con lo establecido por el Artículo 124 del Código Civil.

Regularmente, este régimen se adopta por ministerio de ley, cuando los cónyuges no celebran capitulaciones matrimoniales. (Artículo 126 del Código Civil). Cuando faltare contrato o éste sea deficiente, los esposos han querido establecer bajo el régimen de sociedad de gananciales.

A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen legal de gananciales.

Generalmente, se adopta este régimen cuando ninguno de los cónyuges aporta bienes al matrimonio y los que se hacen durante el mismo, con el trabajo de ambos, al disolverse éste, serán repartidos por mitad. Este régimen evita las serias consecuencias de la separación de bienes que por su exagerado respeto a la propiedad particular de cada cónyuge, evita la formación del patrimonio conyugal, tan necesario para resolver los problemas económicos del hogar, además porque respeta la personalidad económica de cada cónyuge, permite con los frutos, rentas y productos del trabajo de los cónyuges, la formación de un patrimonio que pertenece por mitad a ambos.

Los bienes privativos en la comunidad de gananciales, deben reputarse como gananciales, los productos obtenidos a consecuencia del trabajo y los productos del ingenio; algunos opinan que son gananciales únicamente todos aquellos obtenidos durante el matrimonio, siempre y cuando no sean derechos de autor, ya que si éste fuera el caso, un gran sector de la doctrina opina que deben quedar reservados única y

exclusivamente al cónyuge autor de la obra o invento, pero interpretando de legislación, se cree que estos entran dentro de los gananciales, siempre que se havan obtenido durante el matrimonio, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.

También el Código Civil en el Artículo 127 regula, que son bienes propios de los cónyuges todo lo obtenido a titulo gratuito por cada uno de ellos, como por ejemplo: herencias, legados, donaciones, indemnizaciones por accidentes y seguros, etc.

El profesor Federico Puig Peña señala: "Se llaman bienes privativos, a todos aquellos que aportan al matrimonio los cónyuges y los que obtengan durante el matrimonio a título lucrativo, así como aquellos que se obtengan por permuta con un bien privativo, los comprados con dinero propio de cualquiera de los cónyuges, o los adquiridos con el producto de otro bien propio. Por consiguiente, son bienes gananciales aquellos que se adquieren durante el matrimonio, a título oneroso, con dinero de la sociedad conyugal, ya sea que se hallan adquirido para la comunidad o a nombre de uno solo de los cónyuges, constituyen los gananciales, pues en la mayor parte de los matrimonios, no se aporta por los esposos otro capital que su capacidad para el trabajo. Aunque sea de uno solo de los cónyuges la actividad física o intelectual desplegada, los productos obtenidos a consecuencia de la misma, sean gananciales". ¹⁵

No debe pasar por alto el aporte que la esposa, ama de casa, hace al hogar; se sabe que hay muchos hogares en los cuales la esposa vende su fuerza de trabajo, pero es desplegada en los oficios del hogar, ya sea que ella tenga que hacerlos personalmente o que los dirija, pero en cualquiera de los casos, se ocupa del bienestar tanto del esposo como de los hijos, vela por la economía del hogar y porque el esposo y los hijos estén bien atendidos para el trabajo y la escuela respectivamente. Por lo tanto, no se le debe descartar importancia a su aporte, porque aunque éste no sea económico, el trabajo que

¹⁵ Op. Cit. Pág. 155

ella desempeña en el hogar, es tan necesario e importante como el que desempeña el marido que sale a vender su fuerza de trabajo para poder llevar al hogar el dinero necesario para cubrir las necesidades económicas de la familia.

Si se analiza lo que son los bienes gananciales, se puede establecer que son aquellos que han sido obtenidos por el trabajo o negocio de cualquiera de los cónyuges; los frutos, las rentas o los intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales; los que se compren con el dinero común, bien sea para uno o para los dos cónyuges; los adquiridos en el ejercicio del derecho de tanteo o retracto ganancial, aunque lo fueran con fondos de uno solo de los cónyuges.

En estos casos, la sociedad ganancial será deudora de la cantidad correspondiente al cónyuge que aportó el dinero; las empresas constituidas con bienes comunes; el derecho de usufructo o de pensión forma parte de los bienes privativos, pero los frutos obtenidos de estos bienes tendrán la consideración de bienes gananciales; las ganancias del juego; las nuevas acciones o títulos suscritos como consecuencia de la titularidad de otros bienes privativos lo serán también.

Dentro de las cargas y obligaciones del régimen de comunidad de gananciales, se deben asumir los gastos que se deriven de:

- El sostenimiento de la familia, alimentación, vestido y educación de los hijos comunes y de los no comunes que convivan en el núcleo familiar;
- La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes;
- La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges;

- La explotación regular de negocios o desempeño de la profesión u oficio de cónyuge;
- Las cantidades donadas o prometidas por ambos cónyuges de común acuerdo, si
 no se pacta que serán abonadas con cargo a bienes de carácter privativo.

Por su parte los bienes gananciales, deberán abonar las deudas contraídas por un solo cónyuge siempre que:

- Estas se contraigan en el ejercicio de la potestad doméstica (gastos corrientes de alimentación, suministros, adquisición de objetos de uso doméstico) o de la gestión ordinaria de los bienes gananciales;
- Se derivan del ejercicio ordinario de la profesión u oficio, fueron ocasionados por la administración ordinaria de los bienes propios o privativos de cada cónyuge;
- Son contraídas por los dos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro;
- Aunque exista separación de hecho, si los gastos se realizan para el sostenimiento,
 previsión y educación de los hijos serán a cargo del régimen de gananciales;
- Si las deudas son de uno de los cónyuges y del régimen, responderán ambos solidariamente;
- Si uno de los cónyuges compra un bien a plazos sin el consentimiento del otro cónyuge, de la deuda responderá el propio bien, aunque puede extenderse la responsabilidad a otros bienes.

Cabe destacar que cada cónyuge, responde con su patrimonio de las deudas propias y si sus bienes privativos no fueran suficientes para saldar sus responsabilidades, responderán de dichas deudas la mitad que le corresponda de los bienes gananciales. Así el acreedor puede solicitar que se disuelva la sociedad de gananciales y que el deudor le pague con el importe de los bienes que le sean atribuidos tras la misma.

La administración y gestión de los bienes gananciales, corresponde de forma conjunta a los dos cónyuges por lo que para realizar actos de disposición sobre los bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.

Sin embargo, uno de los cónyuges puede realizar gastos urgentes o de necesidad, aunque tengan el carácter de extraordinarios.

También puede cada cónyuge, con el conocimiento del otro disponer del dinero que sea preciso, según las circunstancias de la familia para el ejercicio de su profesión o la administración de los bienes privativos.

Son válidos los actos de administración de los bienes y los de disposición (como venta, alquiler, cesión... etc.) si el que dispone de ellos es el titular o dichos bienes se encuentran en su poder.

Si como consecuencia de un acto de disposición realizado por uno solo de los cónyuges, éste ha obtenido un beneficio para él, perjudicando los intereses del régimen de gananciales, debe al régimen el importe en que se cuantifiquen estos daños.

Esto mismo es aplicable en el caso de que uno de los cónyuges actúe en fraude de los derechos de su consorte, siento rescindible o anulable en este caso, el acto realizado.

El régimen de comunidad de gananciales, puede disolverse por las siguientes causas

- Por el fallecimiento de uno de los cónyuges;
- Por nulidad del matrimonio;
- Cuando se decreta judicialmente la separación de los cónyuges. En este caso seguirá rigiendo el sistema de separación de bienes aunque se produzca la reconciliación entre los cónyuges.
 - Para que vuelva a regir el sistema de comunidad de gananciales será necesario que así se pacte en las capitulaciones matrimoniales.
- Cuando los cónyuges pacten mediante capitulaciones matrimoniales un régimen matrimonial distinto;
- Cuando uno de los cónyuges es declarado incapaz judicialmente;
- Cuando se produzca la declaración judicial de ausencia;
- Por declaración judicial de quiebra o de concurso de acreedores;
- Cuando uno de los cónyuges es condenado por un delito de abandono de familia;
- Cuando uno de los cónyuges realice actos de disposición que entrañen, fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la comunidad de gananciales;
- Cuando los cónyuges lleven separados de hecho mas de un año por mutuo acuerdo o por abandono de familia;
- Por liquidación de la comunidad de gananciales, a instancias de un acreedor por las deudas que tienen pendientes de pago uno de los cónyuges.

Para la disolución del régimen de comunidad de gananciales, es necesario faccionar un inventario en el que se hará constar tanto el activo como el pasivo de la comunidad de gananciales.

El activo lo integran:

 Los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución de la comunidad de gananciales, debiendo expresarse el valor de los mismos. En el caso de que uno de los cónyuges hubiese procedido a la venta fraudulenta de alguno de los bienes, debe indicarse igualmente que transcribante de la comunidad de gananciales;

 El importe actualizado de las cantidades pagadas por la comunidad de gananciales, en nombre de cada cónyuge y que constituyen, en definitiva, un derecho de crédito de la comunidad de gananciales contra el cónyuge.

El pasivo lo integran:

- Las deudas que tengan pendientes de pago dentro de la comunidad de gananciales;
- El importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando al haber sido consumido en interés de la comunidad deban ser devueltos en metálico al cónyuge que los aportó;
- El importe actualizado de las cantidades que habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, fueran de cargo de la comunidad y, en general las que constituyan créditos de las cónyuges contra la comunidad;
- El valor del activo se destinará a satisfacer las deudas de la comunidad y el exceso se dividirá entre los cónyuges por partes iguales.

La liquidación de la comunidad de gananciales, puede realizarse judicialmente en el correspondiente expediente de separación o divorcio, o notarialmente.

Posteriormente a la liquidación, debe modificarse en el Registro General de la Propiedad la titularidad de los bienes inmuebles que se atribuyan a cada cónyuge (tras el pago del impuesto de trasmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados).

2.6 Capacidad para celebrar capitulaciones matrimoniales



El objeto de las capitulaciones matrimoniales radica, de forma directa y precisa, en instrumentar las estipulaciones conyugales referentes al régimen económico del matrimonio, pero que de forma complementaria, puede referirse también a cualquier otra disposición por razón de matrimonio.

Sobre la capacidad para otorgar capitulaciones matrimoniales, el Profesor Diego Espín Cánovas dice lo siguiente: "Se viene reconociendo la capacidad para otorgar capitulaciones, desde antiguo, a las mismas personas capaces para contraer matrimonio (habilis ad nuptias, habilis ad pacta nuptialia), pero en relación con los menores y demás incapaces que puedan contraer matrimonio, requiere una integración de su incapacidad por su propio representante legal o por alguna otra persona.

Conforme a estas ideas desenvuelve el Código Civil esta materia disponiendo:

- a) Respecto al menor, el menor que con arreglo a la ley pueda casarse podrá también otorgar sus capitulaciones, pero únicamente serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma ley para dar su consentimiento al menor a fin de contraer matrimonio.
 - En el caso de que las capitulaciones fueren nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y ser válido el matrimonio con arreglo a la ley, se atenderá que el menor lo ha contraído bajo el régimen de comunidad de gananciales. No se confiere esta intervención a representante legal, sino a la familia, aunque no sea su representante en algún caso.
- b) Respecto a los sordomudos, pródigos e interdictos, para la validez de las

capitulaciones otorgadas por aquel contra quien se haya pronunciado sentencia o haya promovido juicio de interdicción civil o inhabilitación, será indispensable la asistencia y concurso del tutor, que a este efecto se le designará por quien corresponde". 16

Según la legislación guatemalteca, son capaces todas aquellas personas que hayan cumplido la mayoría de edad; tal como lo regula el Artículo 8 del Código Civil: "La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad, los que han cumplido dieciocho años". Por lo que se desprende que puede otorgar capitulaciones matrimoniales, todo aquel que esté en el ejercicio de sus derechos civiles y que esté próximo a contraer matrimonio o que ya lo hubiere hecho.

En el caso de los menores de edad o incapaces civilmente, podrán otorgar capitulaciones matrimoniales por medio de la persona que ejerza la patria potestad, o el tutor respectivo, ya que según lo regulado por el Código Civil en su Artículo 252 se establece "La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre, en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre en cuyo poder este el hijo, en cualquier otro caso. Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad, solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción", el Artículo 254 regula: "La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil, administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición".

El Artículo 225 del Código Civil regula: "Cuando la patria potestad, la ejerzan conjuntamente el padre y la madre durante el matrimonio o la unión de hecho, la representación del menor o incapacitado y la administración de sus bienes la tendrá el

¹⁶ Op. Cit. Pág. 170.

padre", y el Artículo 293 de dicho cuerpo legal preceptúa "El menor de edad que halle baja la patria potestad, quedará sujeto a la tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes.

También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres. El tutor es el representante legal del menor o incapacitado".

Sobre la obligatoriedad de las capitulaciones matrimoniales, la doctrina predica el carácter contractual de las mismas.

Algunos autores prefieren conceptuarlas como acto complejo, dado el posible contenido atípico de las capitulaciones.

En Guatemala, muchos matrimonios se autorizan sin celebrar capitulaciones matrimoniales, en virtud que la ley no las considera obligatorias en todos los casos.

Al respecto existen dos criterios, el primero establece que debido a que la ley enumera los casos en que las capitulaciones son obligatorias los matrimonios que no estén obligados a celebrar capitulaciones se regirán por el régimen económico que los cónyuges hayan pactado en el acta de matrimonio.

El otro criterio establece que la ley obliga a celebrar capitulaciones, siempre y chando no se quiera adoptar en el régimen legal subsidiario, en razón que el Artículo 26 del Código Civil regula: "A falta de capitulaciones sobre los bienes, se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales".

El Código Civil en su Artículo 118 regula: "Son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los siguientes casos: 1) Cuando alguno de los contrayentes tengan bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales; 2) Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que del produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes; 3) Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y 4) Si la mujer fuera guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado".

Tomando en cuenta estas situaciones, es imposible encontrar hechos en que los contrayentes estén exentos de los casos obligatorios para celebrar capitulaciones matrimoniales.



CAPÍTULO III



3 El Registro Civil

El Registro Civil, es una institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.

3.1 Importancia de la institución

Dentro de las definiciones de Registro Civil, se mencionan las siguientes: "El Registro Civil es la oficina pública, confiada a la autoridad competente y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente salvo impugnación por falsedad lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad, y defunciones de las personas físicas o naturales." ¹⁷

Por lo tanto, se puede decir que, el Registro Civil es la institución pública en donde se inscriben de manera particular los hechos fundamentales relativos al ser humano, como son: nacimiento, matrimonio, defunción, y otros actos relevantes al ser humano, como relaciones familiares o sociales; es decir, los hechos vitales. Es el reconocimiento legal de la persona individual. O sea que mediante la inscripción de los hechos vitales, se crea hasta su extinción, la persona jurídica individual con todos los actos, que en alguna forma modifican su status social.

En el transcurso del tiempo se hizo sentir la necesidad de precisar con la exactitud posible, la fecha de nacimiento de una persona, a efecto de saberse si está o no sujeta a

-

¹⁷ Cabanellas Guillermo Ob. Cit. Tomo III pág. 514.

patria potestad, o si ha adquirido o no su plena capacidad jurídica por la mayoría de edad, tanto para los efectos civiles como para determinados efectos de orden público, ta como lo serían la obligatoriedad de prestar ciertos servicios y el transformarse en sujeto afecto al pago de ciertas contribuciones o impuestos.

Esa seguridad en orden a los numerosos casos cambiantes a los estados civiles de las personas, pone de manifiesto la importancia del registro de los mismos en forma tal que garantice su exactitud y fácil accesibilidad para quienes deseen conocerlo.

No menos podía exigirse al derecho en cuanto a la obtención de un medio práctico efectivo tendiente a ese objeto. Su mayor o menor bondad dependen del acierto del legislador el regular la institución y de la organización administrativa correspondiente.

Respecto a su denominación, los tratadistas se inclinan por llamarle Registro del Estado Civil, y no simplemente Registro Civil, como es llamado en numerosas leyes.

Se ha manifestado, cierta controversia en cuanto, para precisar su concepto, resaltase o no la institución como una oficina o dependencia, dicho en otra forma, si en concepto del registro civil, es enfocado resaltando que se trata de una oficina pública o dando énfasis a las funciones encomendadas al registrador. Puede considerarse que esa pugna de criterios no tiene mayor importancia. Innegablemente, el registro es una dependencia administrativa, una oficina pública y el titular de la misma tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma.

La función del Registro Civil correspondía al Municipio. El Registro Civil, estaba organizado en cada municipio, en las respectivas Municipalidades, y se encontraba a cargo de un registrador civil. El Registro Civil es público; por ello, cualquier persona que tuviera interés en conocer los asientos podía solicitar certificaciones de los mismos.

Atribuciones del Registro Civil:

a) Inscripciones

El fin del Registro Civil, era la constancia de los hechos que conformaban el estado civil de las personas, por lo que en el mismo se inscribían:

- Nacimiento.
- Adopciones.
- Reconocimientos de hijos.
- Matrimonios.
- Uniones de hecho.
- Capitulaciones matrimoniales.
- Insubsistencia y nulidad del matrimonio.
- Divorcio.
- Separación y reconciliación posterior.
- Tutelas, protutelas y guardas.
- Defunciones.
- Extranjeros domiciliados o residentes.
- Guatemaltecos naturalizados.
- Personas jurídicas no mercantiles.

El Código Civil, establecía que las inscripciones del Registro Civil son gratuitas. Las personas obligadas a dar el aviso para que se hiciera la respectiva inscripción, debían hacerlo dentro de los plazos legales, pues en caso contrario incurrían en multa.

Las inscripciones del Registro Civil se revisten de garantías, tanto en cuanto al medio para ingresar los hechos al Registro (como: la declaración de ciertas personas documentos auténticos).

En cuanto a los requisitos de forma y solemnidades que debían tenerse en cuenta al hacerse los asientos (unidad de acto, datos que constarán en ellos, firmas que son necesarias, etc.); asimismo, al encargado del Registro le correspondía la calificación de lo que se debía registrar.

En forma general, las partidas del Registro Civil debían contener:

- El hecho o acto que registra, con indicación del lugar y fecha en que acaecen;
- La declaración o documento auténtico en virtud del cual se hace la inscripción;
- El nombre completo, datos de identificación y documento de identidad del compareciente;
- Lugar y fecha en que se hace la inscripción;
- La firma de los comparecientes, los nombres y firmas de los funcionarios que las autoricen.

Las inscripciones se llevaban a cabo:



- En formulario impreso, el que contaba con tres partes, dos de ellas separables; una para la Dirección de Estadística y otra para el interesado.
- Si el Registro Civil no tenía formularios, en libros.

Tanto los formularios como los libros se encuadernaban, foliaban y se empastaban cada una de las hojas llevaba el sello de la Municipalidad.

La inscripción, se hacía cuando el interesado se presentaba a dar el aviso respectivo, levantándose el acta con los datos que el mismo proporcionaba o que constaban en los documentos que se presentaban.

Las actas llevaban numeración cardinal y se extendían en los libros anteriormente relacionados, una a continuación de otra, por orden de fechas. Se observaban estas mismas formalidades cuando se trataba de formularios. Si el acta se relacionaba con otra, se anotaba la partida a la que se refería o a la que modificaba.

Las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

Una vez hecha la inscripción de cualquier hecho o acto inscribible, el registrador civil o cada auxiliar podía extender certificación de la partida correspondiente a quien la solicitaba. Y para el efecto podía utilizar el sistema de impresión informática, inclusive para reproducir la firma del registrador o auxiliar respectivo, utilizar facsímil u otro medio idóneo de reproducción.

b) Reposición de Partidas

Las actas registradas constituían la prueba por excelencia del estado civil, pero si se daba el caso de pérdida o destrucción de los registros o faltas de asiento, se debía acudir ante Juez competente o ante Notario para establecer el estado civil por cualquier otro medio legal de prueba, principalmente, documentos y declaración de testigos. Muy particularmente, podían emplearse las certificaciones de las partidas eclesiásticas, refiriéndonos en este caso a las partidas parroquiales posteriores a la existencia del Registro Civil, ya que las anteriores al establecimiento del mismo tenían valor legal que las emanadas de la autoridad pública.

Es decir, el estado civil se podía establecer ante Juez competente mediante pruebas supletorias, pero en los casos expresamente señalados por la ley; si la inscripción no se había hecho, o no aparecía en el libro que debía encontrarse, o estaba ilegible, o faltaban las hojas en que se supone se encontraba el acta.

c) Rectificaciones

Las inexactitudes registrales y los defectos de los asientos debían ser rectificados. Existían dos tipos de rectificaciones:

- Por error material de forma; que no entrañaba alteraciones de concepto. En este caso, si había acuerdo entre las partes y el registrador, la rectificación podía hacerse en un nuevo asiento, poniendo una razón al margen del que se rectificaba.
- Por error u omisión de fondo; caso en el cual se debía acudir ante juez competente,
 quien ordenaba la rectificación y la anotación de la inscripción original.

d) Inspección

Los Registros Civiles, quedaban sujetos a inspección con el objeto de verificar su correcto funcionamiento y vigilar que en los mismos se observaran las formalidades legales necesarias en el cumplimiento de sus funciones. La labor de inspección correspondía al registrador civil de la capital y a los registradores de las otras cabeceras departamentales, quienes vigilaban los registros civiles municipales de sus respectivos departamentos, para lo cual debían realizar visitas a estos, y levantaban actas para hacerlas constar. Debía anotarse que en la práctica esta función verificadora no se llevaba a cabo por diferentes causas, como adelante se señala.

e) Estadística

Los registradores civiles municipales debían enviar al registrador civil de la cabecera, dentro de los primeros diez días de cada mes, un cuadro que determinaba el movimiento del registro durante el mes anterior.

Y el registrador de la cabecera posteriormente elaboraba un cuadro en el que se indicaba el total de las inscripciones llevadas a cabo en todos los registros del departamento, y lo enviaba al Alcalde Municipal y a la Dirección de Estadística. En algunos casos no se cumplía con esta estipulación.

3.2 Desarrollo histórico del Registro Civil

El antecedente del Registro Civil, se encuentra en los registros parroquiales de la Iglesia Católica, la que, a partir del siglo XIV, encomendó a los párrocos el asiento de los actos más importantes de la vida de sus feligreses, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

Las ventajas de estos registros resultaron tan evidentes, que las autoridades civiles los aprovecharon haciendo fe en los asientos de los libros parroquiales. A estos registros se les dio gran relevancia en el Concilio de Trento en el cual se reglamentaron.

Pero más tarde, al quebrarse la unidad del mundo cristiano con el surgimiento de la reforma, las personas que no eran católicas quedaron fuera de los registros parroquiales, pues se resistieron a acudir ante el sacerdote católico, y por lo tanto, los actos más importantes de su vida civil no eran inscritos.

Esto constituyó un factor determinante para la secularización del Registro Civil, pues—había incertidumbre y falta de prueba sobre el estado de muchas personas. Además, el Estado requería comprobar por sí mismo lo referente a la condición de sus súbditos; y, asimismo, era necesario que los funcionarios encargados de llevar los registros fueran directamente responsables ante el poder público de la forma de hacerlo.

Así, la idea de la secularización se impuso como una necesidad, y Francia la realizó en 1791 en el Código Civil, llamado también Código de Napoleón, después de la Revolución, el ejemplo francés fue seguido por varios países.

Guatemala instituyó el Registro Civil en el Código Civil de 1877, el cual fijó las bases de la institución. En el Código Civil de 1933 se conservaron dichas bases, con algunas modificaciones. Y por último en el Código Civil de 1964, Decreto Ley 106, actualmente vigente, se hicieron algunas reformas, regulando el Registro Civil.

En España, hubo varios intentos para que el estado organizara el Registro Civil y no fue hasta que a consecuencia de la libertad de cultos programada en la Constitución que empezó a funcionar en enero del año 1871, dejando de tener valor probatorio las partidas de los registros parroquiales, estos fueron creados como parte del estado español.

Sobre este tema Nery, Argentino, dice: "En nuestro país por la dependencia de España fue el clero católico quien se encargó de establecer y llevar los registros observando las disposiciones del Derecho Canónico, o sea las disposiciones del concilio de Trento; Felipe III en el año de 1606 emitió la cédula, en la cual deponía que los párrocos llevasen dos

libros uno para los indias que se bautizaran y otro para anotar a los fallecidos.



En el año de 1801 Carlos IV, dispuso que siendo la mayor importancia conocer en cualquier tiempo el estado de la población e impedir las causas que contribuyan a disminuirlas y que a este efecto conducen la formación de tablas necrológicas; en que se especifique el sexo, la edad, la profesión u oficio, la enfermedad de cada persona que fallezca, y de las listas de los bautismos y matrimonios que se celebren dispuesta igualmente con la distinción que corresponda; he resuelto que todos mis reinos y señoríos de España, se formen estados de nacidos, matrimonios y muertos, con especificación de circunstancias a fin de dar las providencia correspondientes en vista de lo que resulte dirigidas a la felicidad pública". ¹⁸

En consecuencia, desde los inicios de la colonia fueron los religiosos quienes se encargaban de llevar los registros de asiento de los nativos españoles, probando estos registro el estado civil de la personas y actualmente en las mayorías de las parroquias del país existen libros que contienen los registros de las persona que profesan el catolicismo e incluso de otros credos que antes pertenecieron a esta y se desligaron de la misma.

Se deduce entonces que por la necesidad del individuo, el estado y para cualquier persona en general, para poder probar su estado civil, por los intereses creados por la sociedad, sean estos cuales fueren, aparece la urgencia de crear el Registro Civil organizado por el estado, ya que la iglesia no obstante ser la impulsora de los registros, no cumple con el cometido de asentar todos los actos y hechos de los individuos sino solamente con aquellos que le interesan con los vínculos de la religión.

-

¹⁸ Nery, Argentino. Tratado teórico y práctico de derecho notarial. Pág. 32.

3.3 Establecimiento del Registro Civil en Guatemala



La creación del Registro Civil como institución del Estado, en el país obedeció a la necesidad de hacer constar en forma completa, clara, segura y en beneficio de toda la población, tanto para nacionales como extranjeros y al igual que en España una de las causas fue la libertad de cultos, al permitir la entrada a lo emigrantes de todos los credos religiosos que se establecieron en Guatemala.

Después de la revolución del año de 1871, comandada por el General Justo Rufino Barrios, trajo como una de sus innovaciones el primer Código Civil, el cual fue promulgado en el año de 1877, en él está contenido la creación del Registro Civil, delegándose a un segundo término los parroquiales.

La parte considerativa del Código en mención establece: "Que la legislación hasta ahora vigente en la República, en su mayoría es parte de la Antigua Española, es incompleta, confusa y de difícil inteligencia y aplicación por hallarse contenida en diferentes cuerpos. El Gobierno con el propósito de reemplazar esas leyes defectuosas con un Código que se halle a la altura de los adelantados de la época y progreso del país nombró un acuerdo de 26 de julio de 1875 a una comisión de juriscultores encargados de redactarlo".

Son estos los motivos que prevalecieron para emitir y dar vida al Código Civil guatemalteco, y en la parte expositiva contiene las razones de la creación de la institución del registro en estos términos: "Hasta ahora se ha carecido en Guatemala, de un registro donde consten los nacimientos, la ciudadanía y el domicilio de los extranjeros, los matrimonios, el reconocimiento de hijos ilegítimos, las adopciones y defunciones.

El registro de nacimientos, matrimonios y defunciones está confiado a los párrocos inscriben a los hijos porque sus padres los llevan a bautizar, los matrimonios porque sacramento y las defunciones porque los panteones se hallan bajo sus órdenes. No inscriben los restantes actos y hechos, porque en ningún concepto pertenecen a la iglesia.

El estado necesita saber quiénes son ciudadanos y quiénes extranjeros; que hijos nacidos fuera de matrimonio son reconocidos y las adopciones que se han verificado, nada de esto consta en los libros parroquiales, luego esas inscripciones no llenan las altas miras de los legisladores de los países mas civilizados del mundo.

La república necesitaba emigrantes y abre sus puertas a los extranjeros de todas las creencias religiosas que en ella quieren adquirir domicilio u obtener ciudadanía. Los descendientes de extranjeros de otras religiones necesitan ser inscritos de lo contrario sus nombres quedarán sin inscripción; los matrimonios de extranjeros qué los celebran en los consulados respectivos, también quedarían sin inscribirse".

De lo expuesto se deduce que, los registros parroquiales son importantes y convenientes para los asientos eclesiásticos pero no alcanzan a dar de lleno a la mente del legislador civil.

De acuerdo con la exposición de motivos de este código civil en el título XIII, aparece regulado todo lo relativo a la institución del registro civil, y lo regula de la manera siguiente: "Estado civil es la calidad de un individuo en cuanto habilita para ejercer derechos y obligaciones".

Las actas del Registro Civil, prueban el estado civil de las personas.



En la ciudad capital, la institución estaba a cargo de un funcionario, denominado depositario del Registro Civil, nombrado por el Gobierno para un período de cuatro años prorrogables a voluntad del ejecutivo, debía ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de notoria buena conducta, y Abogado o Escribano Público.

En las demás poblaciones el Registro Civil estaba a cargo del secretario de la Municipalidad correspondiente.

En el capítulo VIII de las disposiciones generales establecía: "Que los agentes diplomáticos y consulares, llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambio de nacionalidad y funciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos estén establecidos y cada año remitan al Ministerio de Relaciones Exteriores un estado de toma de razón".

Además, quedó establecido la forma de resolver las funciones y pérdida de inscripciones, admitiendo las pruebas que sobre ellos se tenga y en forma supletoria a los testigos que hayan presenciado los hechos del estado civil; facultó a los interesados para pedir indemnización de daños y perjuicios que sufran, sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito cometido.

Reguló lo relacionado a la posesión notoria del estado civil de las personas que consiste en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer, en sus relaciones domésticas y sociales, y haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos del marido o por el vecindario en general al igual que de la posesión notoria de estado civil de hijo legítimo y por último la posesión notoria de estado civil, se probará por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de un modo infragable particularmente la falta de la respectiva acta o la pérdida o extravío del registro en que debiera encontrase.

En si el Código Civil de 1877, fijó firmemente las bases del Registro Civil.

Por Decreto número 1932 se emitió un nuevo Código Civil, en el cual al registro, se le introducen pequeñas modificaciones y adiciones, pero sigue con las mismas bases del anterior en lo que a su esencia se refiere.

En ese cuerpo legal se establecía que: los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el registro respectivo; que el registrador deberá ser guatemalteco de origen, Abogado en los Tribunales de la República, esto en cuanto al de la ciudad capital.

Para las demás municipalidades, debía ser un funcionario especial o el secretario municipal.

Aparte de las inscripciones contempladas en el código anterior se introducen separados las de las capitulaciones matrimoniales, de separación, de divorcio, nuita e insubsistencia del matrimonio y la conciliación; de las tutelas, protutelas y guarda.

3.4 El Registro Civil en el Código vigente

La explicación sobre las reformas más importantes se encuentra en la exposición de motivos del código actual, que preceptúa:

1) El Registro Civil, es una institución dependiente de las Municipalidades, por lo cual los registradores serán nombrados por las Municipalidades. Cuando los fondos no le permitan nombrar a un funcionario específico, el Secretario, desempeña el cargo, si reúne los requisitos de ser guatemalteco natural, idóneo y de reconocida honorabilidad.

Cuando sea posible en las cabeceras departamentales, el registrador deberá de ser Abogado y Notario. Las Corporaciones Municipales son directamente responsables del servicio que presten dichas instituciones; en las cabeceras de departamento y pueblos de inferior categoría. Los registradores de las cabeceras departamentales deben de finalizar las actividades de los registros de su jurisdicción.

Hacer las visitas e instruirlos y exigirles los informes mensuales para formar cuadros estadísticos de inscripciones que deben enviarse a la dirección General de Estadística.

- 2) Se establece la inscripción de los Jueces de Primera Instancia sobre los Registros Civiles de las cabeceras departamentales, con el fin de que constantemente estén impuestos de las deficiencias que observen, para corregirlas. Desafortunadamente en la realidad esto no se cumple.
- 3) Se otorgó fe pública al registrador, ante quien se declaran los actos de estado civil de las personas, quedando sin efecto los testigos, que establecían los Códigos anteriores, y de acuerdo con los requisitos para ser registrador civil, él será el único responsable por incumplimiento de sus funciones en la institución.
- 4) Se establece que todas las inscripciones se deben de hacer en formularios impresos de acuerdo al oficial; cada uno de estos debe constar de original y dos copias, una para el interesado, otra para la Dirección General de Estadística y la que queda en el Registro. Los Registros que no dispongan de estos formularios; las harán en libros, que encuadernarán, empastarán y foliarán, sellando cada una de las hojas y autorizado por el Alcalde. Lamentablemente este último es el usado por tradición en los registros. Solamente el Registro Civil del municipio de Guatemala y sus Registros y Oficinas Auxiliares realizan las Inscripciones de los nacimientos, matrimonios y defunciones en formularios impresos tamaño oficio, que tienen las características de ficha de datos, que en número de 500 son encuadernados y empastados y pasan a formar los libros respectivos, previa inscripción. Todas las demás inscripciones se hacen igual que en los otros registros.

5) Queda establecido el libro para las inscripciones de las personas jurídicas como las Asociaciones sin finalidades lucrativas, las sociedades, consorcios y chalquier

otra con fines lucrativos que de acuerdo con la ley se permita.

En conclusión el desarrollo del Registro Civil en lo teórico se ha producido

constantemente como consta en los tres Códigos donde se regula, aunque sea relativo,

desafortunadamente en la práctica el desarrollo de éste no está de acuerdo con las

exigencias de la realidad del país.

Registro Civil: "Con este nombre y con el de Registro del estado civil de las personas, se

conoce a la Oficina Pública confiada a la autoridad competente, y a los necesarios

auxiliares, donde consta de manera fehaciente (salvo impugnación por falsedad) lo

relativo a los Nacimientos, Matrimonios, Emancipación, Reconocimiento y Legitimación de

hijos, Adopciones, Naturalización, Vecindad y Defunciones de las personas Físicas y

Naturales". 19

Registro Civil: "Estructura organizada en el ordenamiento jurídico, con el carácter de

institución Pública, que sirve para la constancia autenticadora, mediante la inscripción en

actos especiales, de los hechos relativos al estado civil de las personas con el fin de

preservar la existencia, situación y capacidad de esta al proporcionar información

continua, permanente y fidedigna sobre la población al Estado". 20

19 García García, Manolo **Derecho Civil.** Pág. 28.

20 Ossorio, Manuel Ob. Cit. Pág. 29 y 343

61

De acuerdo con las definiciones, se establece que el Registro Civil, es una institución, de primer orden, porque es la encargada por el Estado de asentar en forma sistemática todos los acontecimientos de importancia jurídica en cuanto a su estado civil se refiere, de las personas dentro de la sociedad, a la que pertenecen o encuentra, con el objeto de garantizar, certificar y dar a conocer su contenido de acuerdo con la fe pública, que a través del registrador tiene la institución y dentro de las formalidades y limitaciones establecidas por la ley de la materia.

Los Registros Civiles, son una dependencia de las Municipalidades y dentro de la organización administrativa del Estado, está comprendida en el sistema de descentralización administrativa territorial; que consiste que es una institución dotada de personalidad jurídica de Derecho Público con facultades de disponer de su patrimonio, de acuerdo a una ley orgánica, con poder de decisión para el desarrollo de sus fines de interés social, con independencia jerárquica del poder central, pero la fiscalización o control del mismo a ésta también se le llama autárquica.

El Registro Civil, está a cargo de una persona nombrada directamente por la Corporación Municipal, quien tiene toda la autoridad y responsabilidad de todo lo referente al registro, es quien organiza a su personal, define los puestos de acuerdo a capacidad y cantidad de trabajo, coordina, controla, delega autoridad y funciones internas.

La fe pública según su origen es religioso o humano, la primera es la que proviene de la autoridad de Dios que ha revelado algo a los hombres; la humana proviene de afirmaciones hechas por el hombre.

Si la humana proviene de autoridad privada, es decir común, se llama fe privada. Si por el contrario, proviene o es emitida por autoridad pública se esta en presencia de un documento público y por lo tanto es un documento que tiene aparejada la fe pública.

Enrique Giménez Arnau, "divide la fe pública en Judicial, Administrativa, Registral y Extrajudicial o Notarial:

- a) Fe Pública Administrativa: Es la confianza a los Órganos Administrativos para certificar la autenticidad de los hechos o de los actos de la Administración Pública.
- b) Fe Pública Judicial: Es la referida a la autenticidad de que están revestidas las actuaciones de los tribunales, certificadas por el Secretario Judicial.
- c) Fe Pública Notarial: La constatación que realiza el notario de los actos de constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas, potestad de asegurar la verdad y la certeza de los hechos y actos y que, por virtud, se tienen por ciertos.
- d) Fe Pública Registral: Es la que corresponde a los documentos emanados de los registros y que prueban los actos inscritos y su inscripción".²¹

²¹ Giménez Arnau, Enrique. Introducción al Derecho Notarial. Tomo I. Pág. 24 y 140

El Registro Civil, es una institución pública y por el principio de publicidad toda persona puede acudir al registro civil, solicitando se le exhiban los libros para establecer datos registro las que tenga interés; lo cual se hará en el lugar y local del registro.

Bajo la vigilancia del registrador o de la persona que él designe, esto es para evitar alteraciones o cualquier otra anomalía, por parte del interesado y con ello garantizar la seguridad de los libros, es lo que llamamos publicidad formal.

La publicidad material, que es la que se hace efectiva por medio de las expediciones de certificaciones de los asientos, a solicitud de parte interesada y en donde surge la función certificadora.

El registrador por el principio mencionado: "Este ha de revelar la situación del estado Civil; y toda persona sea o no interesada, tiene derecho de que se le muestren los asientos del Registro y obtener constancia relativos a los mismos".

Los funcionarios del Registro Civil están obligados a extender certificados: Documentos generalmente de carácter público, pero también puede ser privado, por el que acredita o atestigua un hecho del cual quien lo suscribe tiene conocimiento, los certificados públicos más corrientes son los del estado civil de las personas.

Las certificaciones extendidas por el registrador civil vienen a ser: "El documento de de un asiento de éste registro o de la ausencia en el mismo".

Estas contendrán la copia fiel o literal del asiento designado, con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan, debe autorizarlas el Jefe de la Dependencia o quien haga sus veces y estampar el sello.

Estas certificaciones prueban el estado civil de las personas, siempre que sean extendidas en forma legal y reciente.

En la práctica, en la expedición de las certificaciones, consiste en hacer constar el departamento, municipio, el número de partida, folio, libro o tomo, en donde se encuentra el asiento, o documento; la fecha en que se extiende, razón de confrontación con el original, firma y sello del registrador, y la indicación de los honorarios.

Las certificaciones normalmente se extienden en papel bond tamaño oficio, en algunos Registros se tienen formularios con el membrete del Registro Civil.

Para las certificaciones negativas, se transcribe la solicitud presentada, así como el informe del registrador indicando la no existencia de la inscripción. En el Código Civil no se establece nada al respecto.

3.5 Características del Registro Civil



- El registrador civil, es un funcionario que tiene fe pública, por disposición expresa de la ley. Consecuentemente, ésta dispone que las certificaciones de las actas del registro prueban el estado civil de las personas.
- 2) Es obligatorio efectuar las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimiento de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación, tutelas, protutelas, guardas defunciones e inscripciones de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas.
- 3) Queda municipalizada la función registral, toda vez que los registros civiles pasaron a depender de las municipalidades y los registradores son nombrados por estas, y en los lugares en donde no sea necesario un nombramiento especial ejercerá el cargo el secretario municipal.
- 4) Los Registros Civiles con públicos y las inscripciones son gratuitas, pudiendo cualquier persona obtener certificación de los actos y constancias que contengan, mediante los honorarios correspondientes.
- 5) Para los de la ley civil, los registros parroquiales prueban el estado civil de las personas nacidas antes de la institución del registro civil, y el de los nacidos en lugares o poblaciones durante el tiempo que carecieron de dicha institución.

Actualmente, el Registro Civil en algunos departamentos y municipios, ha desapareccido por la creación del Registro Nacional de las Personas, contenido en el Decreto 90-2005 del Congreso de la República Ley del Registro Nacional de las Personas y sus reformas, que derogó todo lo relacionado con el Registro Civil.

Este registro, se encarga de todo lo que le correspondía al Registro Civil y cuyo objetivo es organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde el nacimiento hasta la muerte; así como, la emisión del Documento Personal de Identificación.

Entre sus funciones, según la ley están las siguientes:

- Funciones principales contenidas en el Artículo 5 de la ley del RENAP: al RENAP le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades del registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.
- Funciones específicas contenidas en el Artículo 6 de la ley del RENAP.
 - a) Centralizar, planear, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
 - b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran; susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
 - c) Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales;

- d) Emitir el documento personal de identificación a los guatemaltecos y extensieros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;
- e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones;
- f) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución;
- h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas RENAP, la información que estos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales;
- i) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP;
- j) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es publico, excepto cuando pueda ser utilizada para efectuar el honor a la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia;
- k) Implementar, organizar mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas naturales;
- Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales; y
- m) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.

CAPÍTULO IV



4 Comunidad de gananciales, y su relación con los registros públicos

El régimen de comunidad de gananciales, guarda relación en cuanto a su inscripción con el Registro Civil y con el Registro de la Propiedad, con éste último tiene mayor importancia por tratarse de bienes de los cónyuges y su libre disposición.

4.1 Importancia

La importancia de este régimen, radica en que la ley lo regula como un régimen subsidiario dentro del matrimonio, y también se caracteriza por la formación de una masa patrimonial conjunta que coexiste con los peculios privativos de los esposos; sin embargo, los cónyuges tienen poco conocimiento sobre las capitulaciones matrimoniales y obviamente sobre el régimen económico que debe regular su matrimonio, en virtud que en la mayoría de los casos por la situación económica de los contrayentes al no poseer ningún bien y por el hecho de contar con un régimen subsidiario como lo es el régimen de comunidad de gananciales, el funcionario o el Notario autorizante, no advierte a los futuros cónyuges la existencia de los diferentes regímenes matrimoniales que regula el ordenamiento sustantivo civil, sus ventajas y desventajas, y por consiguiente la importancia de celebrar capitulaciones matrimoniales.

En dicho régimen existen tres fondos económicos distintos:

- El capital del marido;
- Los bienes propios de la mujer y;
- El acervo común de la sociedad.

Tanto la esposa como el esposo conservan la propiedad de sus bienes adquirides antes del matrimonio, y los que puedan adquirir durante el mismo, ya sea a título gratuito con el valor de unos y otros, con una salvedad muy justa y equitativa, que los frutos de los bienes propios de cada cónyuge, se harán suyos por mitad, siempre que se deduzcan determinados gastos; también aquellos que se compren o permuten con sus propios bienes o se haga la adquisición de bienes a nombre propio, y los que perciban con sus sueldos, profesión o industria.

Sin duda alguna, el régimen de comunidad de gananciales es el que se armoniza mejor con la naturaleza y fines del matrimonio. Por ello, es el que cuenta con más aceptación en las legislaciones y entre los autores. Si el matrimonio crea una unión estrecha e íntima entre las personas, igual unión debe producir en los bienes; la comunidad de vida acarrea necesariamente la de intereses.

4.2 Ventajas del régimen de comunidad de gananciales

- Es un régimen en que la mujer colabora con acrecentar el patrimonio conyugal y garantiza mejor su porvenir al disolverse el vínculo;
- Es un régimen en el que se respeta el derecho de propiedad de los cónyuges;
- Es un régimen donde se da la formación de una masa patrimonial;
- Es un régimen donde cada cónyuge responde con su patrimonio de las deudas propias;

Es un régimen en el que la administración y gestión de los bienes correspendentes forma conjunta a los cónyuges.

No obstante lo anterior, en este régimen los cónyuges no tienen libre disposición de sus bienes, cuando los mismos se encuentran inscritos a nombre de ambos en los registros públicos; sin embargo, ocurre lo contrario cuando dichos bienes se encuentran inscritos a nombre de cada uno de los cónyuges, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes, es decir que los factores por los cuales dichos cónyuges no tienen libre disposición de sus bienes en el régimen de comunidad de gananciales se encuentran regulados en el Código Civil.

4.3 Desventajas del régimen de comunidad de gananciales

- Es un régimen en el cual los cónyuges tienen la obligación de formar un patrimonio que les pertenece a ambos;
- Es un régimen en el que cada cónyuge tiene la obligación de dividir los frutos de sus bienes propios al disolverse el matrimonio;
- Es un régimen en el cual se tiene que sufragar todos los gastos que se ocasionen en el hogar para el sostenimiento de la familia y educación de los hijos.

4.4 Funcionalidad de los registros públicos



Para que una persona individual o colectiva pueda disponer de un bien, es necesario que ésta tenga la titularidad de ese derecho frente a los demás que integran el sujeto pasivo. Esta titularidad se puede dar de dos formas tal como lo indica la licenciada Marilú Osorio Sosa: "a) Titularidad directa, y b) Titularidad en virtud de potestad delegada. La persona que tiene la titularidad de un derecho y no tiene ninguna limitación a esa titularidad, tiene a su vez el derecho de disponer de dicho bien.

- Titularidad directa: Esta es la titularidad ejercida en nombre propio, cuando el propietario es el mismo quien ejerce su derecho de disposición sobre el bien.
- Titularidad en virtud de potestad delegada: Esta titularidad es la ejercida por la persona en la cual fue delegada la titularidad y ésta actuará en nombre y por cuenta del propietario, realizando todos aquellos actos de disposición que estén dentro del mandato conferido. Esta titularidad es ejercida por un propietario, y hay que tener en cuenta que el representante esta actuando en nombre y por cuenta del propietario. El titular de un derecho puede realizar actos de disposición, si tiene capacidad suficiente para ello y titularidad apta para ello"²².

La facultad de disposición, lleva en si dos supuestos fundamentales la capacidad de goce y la de ejercicio. La capacidad de obrar suficiente (capacidad de hecho o ejercicio), es la de poder realizar actos con eficiencia jurídica que en la mayoría de las disposiciones deberá ser plena.

²² Osorio Sosa, Cesia Marilú. Anotación del régimen de comunidad de gananciales en el Registro de la Propiedad, Tesis, pág. 57

Esta capacidad se encuentra limitada por causas como la edad, el Código Civil en Sul Artículo 8 regula lo siguiente: "La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad".

También la limita en la declaración de interdicción, ya que el mismo cuerpo legal, en su Artículo 9 regula lo correspondiente: "La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos".

Los actos de disposición, son los que realizan las personas jurídicamente capacitadas a tales efectos para enajenar un bien de cualquier clase o para gravarlo con un derecho real; o sea, aquellos que a diferencia de los actos de administración, provocan una modificación sustancial del patrimonio; así la venta, la donación, la permuta y la constitución de servidumbre o la hipoteca.

Disposición de bienes pertenecientes al régimen económico del matrimonio, las limitaciones a la disposición de la propiedad, si bien es cierto que la Constitución Política de la República de Guatemala regula y garantiza la propiedad privada en su Artículo 39, el cual regula lo siguiente: "Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a toda persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo a la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de éste derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bines, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos".

Este precepto constitucional da a entender que toda persona puede disponer libremente de sus bienes, siempre con la observancia de la ley, y la ley en ciertos casos limita ese derecho.

El derecho de propiedad tiene como atributos, entre otros, el de disposición y el de administración de los bienes.

El Código Civil en su Artículo 131 regula: "El marido es el administrador del patrimonio conyugal, en el régimen de comunidad absoluta, o en el de gananciales, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular.

La enajenación o gravamen de bienes inmuebles de la comunidad debe ser otorgada con el consentimiento de ambos cónyuges para que el acto sea válido".

En el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, el marido es el administrador de los patrimonios constituidos a consecuencia de dichas capitulaciones matrimoniales. Sus facultades como administrador no podían exceder los límites de una administración regular. Se le impone legalmente la administración de los bienes pertenecientes al patrimonio conyugal, por medio de un mandato legal, siendo la administración, necesitando el consentimiento del otro cónyuge para poder enajenar, hipotecar, donar, afianzar o disponer de cualquier otra forma los bienes en común.

Por lo que al marido se le estaba dando un encargo para que únicamente dirigiera y manejara los bienes del patrimonio conyugal, no pudiendo enajenar, no presenta patrimonio conyugal sin el consentimiento del otro cónyuge, sujetando la validez del acto de disposición al cumplimiento de esta normativa.

La titularidad de ese derecho pertenece a ambos cónyuges debido a que esos bienes, forman un patrimonio común. Para los actos de disposición, como la enajenación o gravamen a que se refiere el segundo párrafo de éste Artículo, se necesitaba el consentimiento de ambos cónyuges, solo se contemplaba los bienes inmuebles.

Esta norma protege la integridad económica y sustento del matrimonio, así como los derechos de la mujer.

Los inmuebles comprados durante el matrimonio aparecen a nombre de un cónyuge, quien sin esa limitación hubiera podido realizar actos de disposición sobre bienes que pertenecieran al otro cónyuge y sin el consentimiento del mismo. En esta norma se exige la obligada comparecencia del otro cónyuge en el otorgamiento del contrato. Hay una clara limitación en los actos de disposición sobre bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio conyugal por parte de un solo cónyuge.

Para poder enajenar o gravar cualquier bien inmueble del patrimonio conyugal se necesita del consentimiento del otro para que el caso fuere válido. Asimismo otorga certeza jurídica en los contratos celebrado con bienes pertenecientes al patrimonio conyugal, siempre y cuando comparecieran ambos cónyuges en la celebración de dichos actos.

Si uno de los cónyuges no esta de acuerdo con la celebración de algún contrato, simplemente no comparecía en el otorgamiento del mismo, haciéndolo inválido terceros debían saber que la validez del acto, se sujeta al cumplimiento de esta disposición.

La norma citada limita la libre disposición de los bienes, ya que para que sean válidos los actos de disposición de bienes inmuebles del patrimonio conyugal deben ser otorgados necesariamente con el consentimiento de ambos cónyuges, por lo que no hay libre disposición de bienes inmuebles por parte de un solo cónyuge, sobre esos bienes pertenecientes al patrimonio conyugal; subsiste la duda sobre la enajenación o gravamen, en el caso de bienes muebles.

Al emitirse el Decreto número 124-85 se modificó nuevamente el Artículo 131 del Código Civil el cual regula lo siguiente: "Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente. Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes".

Se puede establecer que en el primer párrafo del citado Artículo, ambos cónyuges pueden ser los administradores del patrimonio conyugal en el régimen de comunidad absoluta o en el de gananciales, sin que la administración se pueda exceder de una administración regular.

Se incorpora un segundo párrafo, y nuevamente se encuentra con la libertad de cada cónyuge de poder disponer de bienes, ya no solo de bienes inmuebles, sino en general de los bienes pertenecientes al patrimonio conyugal, que se encuentran inscritos a nombre de alguno de ellos en los registros públicos. El objeto de éste párrafo es dar certeza jurídica a las inscripciones registrales.

La disposición, constituye un principio básico para hacer del bien el uso que mejor le convenga al titular del derecho, como puede ser el de enajenarlo, si es que ello conviene a sus intereses, al propietario le da gran autonomía consistente en la exclusividad de hacer de lo suyo lo que quiera, desde enajenarlo cederlo, o gravarlo, tomando siempre en cuenta las limitaciones y observancia que establecen las leyes.

Al analizar el precepto de disposición se dice que constituye un principio básico para hacer del bien el uso que mejor le convenga al titular del derecho, como puede ser el de enajenarlo, si es que ello conviene a sus intereses. El propietario tiene el derecho de usar y disfrutar de la cosa, el derecho a enajenarla, menoscabarla o disfrutarla. Se puede ver la gran autonomía que se le concede al propietario, consistente en la exclusividad de hacer de lo suyo lo que quiera, es decir enajenarlo, cederlo, o gravarlo, tomando siempre en cuenta las limitaciones y observancia que establecen las leyes.

En cuanto a la funcionalidad que se da en los registros públicos, se regula en el Artículo 1125 del Código Civil lo relativo a las inscripciones obligatorias en el Registro General de la propiedad, en el numeral 5 normas que deben inscribirse:

"Las capitulaciones matrimoniales, si afectaren bienes inmuebles o derechos reales." Este Artículo no es positivo, porque no es acatado por dicha institución pues si alguna persona se presenta con la solicitud de la anotación de las capitulaciones matrimoniales en alguna inscripción registral de un bien inmueble, simplemente es denegada, por que no se adjunta la liquidación del patrimonio conyugal, cuando no necesariamente quien lo solicita, se encuentra en la gestión de su separación o divorcio.

La situación con la que se actúa es desfavorable, pues si alguien desea la anotación de las capitulaciones en la inscripción registral de un bien inmueble, es porque desea asegurar los derechos adquiridos por éste, y por su cónyuge al adoptar un régimen económico para su matrimonio, pues la seguridad de ambos cónyuges, es realmente el objeto de que existan estos regímenes, y si bien se crearon con el fin de prever la situación en la que los bienes se dividirán en la disolución del vínculo conyugal, también rigen lo relativo a la adquisición y disposición de los mismos dentro del matrimonio y no significa que la solicitud de su inscripción sea por motivo de litis dentro de la pareja.

Asimismo, es importante establecer, que desde el momento en que no se realice la anotación del régimen de comunidad de gananciales, en la inscripción del inmueble que es propiedad de uno de los cónyuges, su pareja permanece desprotegida, y lo quedará aun más, si éste, que aparece como propietario, desea, enajenarlo, cederlo gravarlo o ejercer cualquiera de los derechos que le otorga la propiedad sobre el bien, pues podrá disponer libremente del mismo sin tomar en cuenta que, desde el momento que celebró capitulaciones matrimoniales, adoptando el régimen de comunidad de gananciales, ya no es totalmente el propietario sobre ese inmueble, pues a su pareja le corresponde el 50% del mismo, aunque no se disuelva el vínculo conyugal.

Sobre las ventajas y desventajas sobre la anotación de las capitulaciones matriagniales en los registros públicos la licenciada Cesia Marilú Osorio Sosa indica: "Se establecen ventajas y desventajas que se consideran, resultarían de la anotación de las capitulaciones matrimoniales, en donde se afectan bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, en el Registro de la Propiedad, y para el efecto, se manifiestan las siguientes ventajas.

- Mejor control en el Registro General de la Propiedad, sobre los bienes inmuebles que se encuentran sujetos a un régimen económico que los afecte, como lo son el régimen de comunidad de gananciales, para poder rechazar ipso facto cualquier contrato que la persona, que aparece como propietario desee realizar con dicho bien, si no se contempla dentro del mismo instrumento público que contenga el contrato, la autorización expresa del cónyuge.
- La protección del derecho que adquieren ambos cónyuges al adoptar como el régimen económico de su matrimonio, el de comunidad de gananciales siempre son la finalidad de asegurar su patrimonio conyugal no solo en beneficio de ellos mismos, sino pensando en el futuro de sus hijos que serian los más afectados, al momento de la ejecución de una decisión arbitraria por parte de sus padres, quienes a veces por inmadurez o poca visión futurista, disponen de forma errónea de los bienes, pensando solamente en el momento, dejando desprotegidos no solo a su pareja, sino a sus hijos.
- Asimismo con la anotación del régimen en la inscripción registral del inmueble con la aplicación de lo que se establece en la primera ventaja, se evita la necesidad de iniciar un juicio en la vía ordinaria cuando existe oposición por parte de uno de los cónyuges, cuando su pareja realiza actos en perjuicio del patrimonio conyugal, que por ahora es la única protección que existe para el cónyuge afectado por la falta de anotación de ese régimen.

Entre las desventajas están las siguientes:

- Puede surgir algún problema, al momento en que se deba hacer constatua autorización por parte del cónyuge afectado, pues este podría ser objeto de presiones o hasta amenazas por parte de su pareja para que otorgue dicho consentimiento, para la disposición o gravamen del bien en cuestión, hasta conseguir su cometido.
- Se puede constituir en una obligación más para el notario que autoriza las capitulaciones matrimoniales o bien el matrimonio en si, pues seria recargar un poco más el abundante trabajo con el que ya cuentan con el envío de los avisos de matrimonio, etc."²³

Dentro del presente capítulo, se describe la importancia de las inscripciones de los regímenes matrimoniales, se hace referencia al de comunidad de gananciales, de allí se analiza la libre disposición que tienen los cónyuges de sus bienes inscritos en los registros públicos.

²³ Op. Cit. pág. 70 y 71

CONCLUSIONES



- 1. El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas voluntariamente por los contrayentes, porque éstas son pactos por los cuales los futuros esposos deciden como van a regular sus relaciones patrimoniales entre ellos o con terceras personas, y cuyo objeto de que existan dichos regímenes matrimoniales es para asegurar patrimonialmente los derechos adquiridos por los cónyuges.
- 2. Las capitulaciones matrimoniales, son pactos que otorgan los contrayentes para regular el régimen económico del matrimonio, las cuales deben constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio, las que se inscriben en los registros correspondientes por dicho funcionario.
- 3. Las capitulaciones matrimoniales se constituyen, a través del régimen de comunidad absoluta, separación absoluta y comunidad de gananciales. A falta de capitulaciones sobre los bienes, se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales.
- 4. Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio. La modificación de las capitulaciones matrimoniales se hace por medio de escritura pública o acta notarial que se inscribe en los registros respectivos, y sólo perjudica a terceros desde la fecha de la inscripción.



RECOMENDACIONES



- 1. Que cada uno de los cónyuges, debe tener pleno conocimiento del régimen económico matrimonial que regulará su matrimonio así como los derechos y obligaciones que surgen del mismo para que ellos puedan actuar de conformidad con lo establecido en la ley, en cuanto a disposición y administración de los bienes.
- 2. Que al momento de la inscripción de los regímenes matrimoniales en este caso el régimen de comunidad de gananciales en el Registro General de la Propiedad se simplifiquen los requisitos que se solicitan para la anotación correspondiente, como lo es la liquidación del patrimonio conyugal; con esto se facilitaría dicha inscripción registral.
- 3. Que se establezca la forma en que se va dar la administración en el régimen de comunidad de gananciales, puesto que esta debe ser conjunta o en forma separada por los cónyuges, esto permitirá que no se excedan en cuanto a la disposición y administración de los bienes que se encuentran sujetos a dicho régimen.
- 4. Se debe establecer tanto en escritura pública o en acta notarial el régimen de comunidad de gananciales para saber al momento de la disolución del vínculo matrimonial la forma en que deben ser distribuidas las ganancias para cada uno de los cónyuges.



BIBLIOGRAFÍA



- ÁLVAREZ SERRANO, Saúl Orlando. Las capitulaciones matrimoniales en la legislación guatemalteca. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1990.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** 1a. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix. 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 11a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1976.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común.** Tomo V., 9a. ed.; Madrid, España: Ed. Reus, S.A. 1976.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** 5a. ed.; Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1963.
- GARCIA GARCIA, Manolo. La necesidad del reglamento del Registro Civil.

 Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1970.
- GIMENEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial,** Pamplona, España: Ed. Universidad de Navarra, S.A., 1976.
- MOTO SALAZAR, Efraín. **Elementos del derecho.** 29a.Ed.; México: Ed. Porrúa, S.A. 1983.



- NERY, Argentino. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial.**Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma. 1973.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.**Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.
- OSORIO SOSA, Cesia Marilú. Anotación del régimen de comunidad de gananciales en el Registro de la Propiedad. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2006.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Tomo I. 3a. ed.; Madrid, España: Ed. Ediciones Pirámide, S.A., 1976.
- VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratados de derecho civil español.** Tomo IV., 3a. ed.; Valladolid, España: Ed. Talleres Tipográficos Cuestas, 1926.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- **Código Civil,** Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.
- Ley del Registro Nacional de las Personas. (RENAP) Congreso de la República de Guatemala, Decreto 90-2005, 2005.